

ESPECIALIZACIÓN EN CIBERCRIMEN



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

“Perfil del ciberacosador de niñas y adolescentes. Análisis de la jurisprudencia local”

Carrera: Especialización en Cibercrimen

Año: 2023

Alumna: Yamile Jalil

DNI: 28.272.183

ÍNDICE

Resumen	3
Abstract	3
Introducción	4
Metodología	6
Capítulo 1. Aproximaciones conceptuales al ciberacoso	8
1.1. Introducción	8
1.2. Violencia de género digital.....	8
1.3. Definición de ciberacoso.....	10
1.4. Definición de cibercriminal.....	12
1.5. Tecnologías de la información y la comunicación (TIC's).....	13
1.5.1. <i>Definición</i>	13
1.5.2. <i>Descripción de su uso en niñas y adolescentes</i>	13
Capítulo 2. El Perfil de los agresores sexuales	15
2.1. Introducción.....	15
2.2. Definiciones.....	15
2.3. Clasificación de los agresores sexuales.....	18
Capítulo 3. ¿Qué es el “grooming” o acoso sexual en línea? Regulación normativa. 23	
3.1. Introducción.....	23
3.2. Definición de Grooming.....	23
3.3. Legislación en el Código Penal Argentino.....	24
Capítulo 4. Análisis del perfil de los agresores sexuales en la jurisprudencia local. 30	
4.1. Introducción.....	30
4.2. Jurisprudencia local sobre “grooming”	30
4.2.1. <i>Sentencias de Cámaras del Crimen de la provincia de Córdoba</i>	31
4.2.2. <i>Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ)</i>	44
4.3. Análisis de los perfiles descriptos en la jurisprudencia local.....	49
Conclusiones	52
Referencias	54

Resumen.

El auge de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) nos acerca un nuevo espacio para el desarrollo de un nuevo delito denominado *grooming* o acoso sexual en línea en el que las víctimas son, en su mayoría, niñas y adolescentes, lo que permite enmarcar esta conducta dentro de la denominada violencia de género digital. Es por ello se procura identificar el perfil del ciberacosador de niñas y adolescentes; para lo cual, en primer lugar, se describe qué es la violencia de género digital, en qué casos existe ciberacoso y qué se entiende por cibercriminal. Además, se analiza el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) en niñas y adolescentes. Por otra parte, se exploran los perfiles de agresores sexuales y se define el concepto de *grooming* como así también su incorporación al Código Penal argentino. Por último, se analizan los fallos de las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Córdoba y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), relativos al delito de *grooming* entre los años 2018 y 2022, a fin de determinar si es posible establecer un perfil del ciberacosador de niñas y adolescentes y, en su caso, cuáles son las características que los distinguen.

Abstract.

The rise of new information and communication technologies (ICTs) brings us a new space for the development of a new crime called grooming or online sexual harassment in which the victims are, for the most part, girls and adolescents, which allows this behavior to be framed within the so-called digital gender violence. That is why efforts are made to identify the profile of the cyberbully of girls and adolescents; For which, first of all, it describes what digital gender violence is, in which cases cyberbullying exists and what is meant by cybercrime. In addition, the use of information and communication technologies (ICTs) in girls and adolescents is analyzed. On the other hand, the profiles of sexual offenders are explored and the concept of grooming is defined as well as its incorporation into the Argentine Penal Code. Finally, the rulings of the Criminal and Correctional Chambers of the Province of Córdoba and the Superior Court of Justice of Córdoba (TSJ) are analyzed, relating to the crime of grooming between the years 2018 and 2022, in order to determine if it is possible to establish a profile of the cyberbully of girls and adolescents and, where appropriate, what characteristics distinguish them.

Introducción.

La convivencia y las relaciones interpersonales cambiaron radicalmente en los últimos años. En la actualidad convivimos con dispositivos conectados, lo cual implica que muchas personas, localizadas en distintas partes del mundo, puedan tener acceso a nuestra vida diaria mediante estos dispositivos. Es así que surge necesario tener en claro cuáles son nuestros derechos y las responsabilidades con las que debemos desenvolvernó en este ámbito, respetando y cuidando no solo nuestra propia intimidad, sino también la de los demás, evitando generar situaciones de conflicto en la red. De esta manera, podemos contribuir a crear un entorno digital más seguro, libre de violencia, en el que podamos convivir sin situaciones de abuso y/o acoso hacia otras personas¹.

Nuestros niños, niñas y adolescentes nacieron y están creciendo inmersos en estas nuevas tecnologías de la comunicación y la información -denominadas TIC's-, con las cuales conviven a diario, lo que ha llevado a identificarlos con el concepto de "nativos digitales" acuñado en el año 2001 por Marc Prensky. De esta manera se encuentran expuestos, desde muy pequeños, a nuevos peligros, a más de los ya existentes en el mundo real.

El uso masivo de las TIC's cambió sustancialmente la vida diaria tanto de adultos, como de niños, niñas y adolescentes, lo que si bien ha sido beneficioso por cuanto facilita entre otras cosas las comunicaciones, ha provocado el surgimiento de nuevas problemáticas y riesgos a los que se ven expuestos, sobre todo por el uso masivo de las redes sociales, entre ellas la violencia y el acoso en entornos digitales.

En este sentido, tal como refiere Buompadre (2016), de aquí la importancia que adquiere la intervención penal en el marco de ciertos fenómenos sociales en los que se ven, de una u otra forma, involucrados menores de edad, y no sólo por el hecho de que ciertas y determinadas actividades delictivas que se desarrollan y difunden mediante el uso de la tecnología de la información implican un grave riesgo de lesión de bienes jurídicos individuales, sino por las consecuencias colaterales que producen en las víctimas potenciales, cuyos daños se manifiestan como daños reales y verdaderos, no meramente virtuales, llegándose incluso, en algunos casos, a producirse conductas que terminan en tentativas de suicidio o suicidios

¹ Para profundizar sobre la cuestión consultar: Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Junio 2021. "Aportes para el abordaje de la violencia de género digital". [<https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2021/06/ADC-Aportes-para-el-abordaje-de-la-violencia-de-g%C3%A9nero-digital.pdf>]

consumados, como puede suceder (y de hecho ha sucedido), ciertamente con los casos de *grooming*, *ciberbullying*, *sexting*, pornografía infantil online, etcétera.” (pág. 164).

Es por este motivo que nuestro Código Penal Argentino, mediante reforma de la ley 26904 del año 2013 receptó un nuevo delito, el *grooming* o ciberacoso (sexual) a menores, también conocido internacionalmente como *child grooming*, para lo cual incorporó el art. 131 que establece que “*Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma*”.

Nuestro problema de investigación consiste en procurar definir “*¿Cuál es el perfil del autor de ciberacoso o grooming en niñas y adolescentes?*”. La Organización Mundial de la Salud asegura que las mujeres son desproporcionadamente víctimas de violencia en el mundo entero. La Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC 2011) define el ciberacoso como “el uso de la tecnología para seguir y acosar a alguien – a veces al punto que la persona teme por su seguridad. El ciberacoso incluye el envío de amenazas o acusaciones falsas por correo electrónico o teléfono móvil en repetidas ocasiones, amenazas o textos falsos en sitios web, robo de la identidad o de los datos de una persona, o espionaje y monitoreo del computador y el uso de internet por parte de alguien”.

Consideramos de interés para el desarrollo del presente trabajo profundizar en el estudio de las características que nos permiten identificar en particular a un autor de *grooming*, cuáles son los patrones de conducta que los definen. Sin duda, el uso masivo de las redes sociales ha provocado que las niñas y adolescentes estén más expuestas a esta clase de depredadores, quienes en ocasiones aprovechan su situación de vulnerabilidad, y encuentran un espacio donde desplegar su conducta delictiva. Por tal motivo, es que entendemos que resulta de interés poder definir las características que distinguen a un *groomer*, sobre todo para los investigadores de esta clase de hechos delictivos a efectos de poder lograr la identificación de los autores. Además, una vez alcanzado el objetivo de establecer las características de un ciberacosador o *groomer*, también será de utilidad para educar en la prevención de estos delitos a niñas y adolescentes, a fin que puedan advertir con suficiente antelación en qué situaciones pueden estar frente a esta clase de delincuentes.

El objetivo general del presente trabajo es “Identificar el perfil del ciberacosador de niñas y adolescentes”. Mientras que los objetivos específicos consisten en: describir qué es la

violencia de género digital; identificar en qué casos existe ciberacoso; precisar qué se entiende por cibercriminal; analizar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) en niñas y adolescentes; explorar los perfiles de agresores sexuales; definir el concepto de *grooming* y su incorporación al Código Penal argentino; analizar los fallos de las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Córdoba y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), relativos al delito de *grooming* entre los años 2018 y 2022.

Metodología.

La finalidad de nuestro proyecto es básicamente de **investigación**. Así, nos ocuparemos de recolectar información en libros, publicaciones y artículos científicos dedicados al estudio de la violencia de género en el ámbito digital y en particular al delito de *grooming*.

En nuestro caso, a efectos de poder validar nuestra hipótesis de trabajo, esto es: “*A través del análisis de casos de ciberacoso en niñas y adolescentes se puede definir un perfil del agresor*”; el enfoque del proyecto será **cualitativo**, ya que nos centraremos en recolectar y obtener información sobre la materia objeto de estudio. Así, el método que utilizaremos en el proceso de investigación será el inductivo hipotético, porque partiremos de lo particular a lo general, a través de un proceso de análisis que nos permitirá delimitar cada vez más nuestro objeto de estudio.

Con relación a la clase de proyecto, el mismo será **descriptivo** ya que lo que pretendemos es poder determinar las características del ciberacoso en niñas y adolescentes. En palabras de Bernal (2006), podemos definir la investigación descriptiva como aquella con la capacidad de seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de dicho objeto.

Así, analizaremos el fenómeno del ciberacoso en niñas y adolescentes a fin de poder establecer constantes que nos permitan identificar el perfil del ciberacosador, para de esta manera prevenir situaciones de este tipo, como así también brindar herramientas a las niñas y adolescentes para que puedan advertir a tiempo cuando se encuentran en presencia de un ciberacosador.

Por tal motivo, comenzaremos por definir conceptos para luego, a través del análisis de casos concretos, más precisamente el estudio de casos de jurisprudencia de Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Córdoba y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

(TSJ), entre los años 2016 y 2022, lograr identificar las características de un ciberacosador de niñas y adolescentes. Es decir, procuraremos determinar si existen constantes respecto a rango etario, nivel social, cultural y económico, entre otros, que nos lleven a determinar un perfil del *groomer*, siempre circunscripto a nuestro ámbito espacial objeto de estudio, esto es, la provincia de Córdoba (Argentina).

El presente trabajo se desarrollará en capítulos. Así, en el primer capítulo, estableceremos conceptos y definiciones a efectos de poder describir qué es la violencia de género digital; en qué casos existe ciberacoso y qué se entiende por cibercriminal, como así también analizaremos el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), en particular en niñas y adolescentes. En el segundo capítulo realizaremos un estudio a fin de poder determinar cuáles son los perfiles de los agresores sexuales. En el tercer capítulo llevaremos a cabo una aproximación al concepto de *grooming*, definiremos su marco normativo e incorporación al Código Penal argentino. Finalmente, en el cuarto y último capítulo analizaremos casos de jurisprudencia local, más precisamente, sentencias de las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Córdoba y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), relativos al delito de *grooming* entre los años 2016 y 2022.

Capítulo 1. Aproximaciones conceptuales al ciberacoso.

1.1. Introducción.

En este primer capítulo, a los fines de tener una mayor claridad conceptual respecto a los alcances del ciberacoso es que consideramos fundamental, antes de adentrarnos en el análisis específico del problema objeto del presente estudio, comenzar por definir algunos términos que serán utilizados de manera recurrente a lo largo del desarrollo de nuestro estudio.

Es importante recordar que conforme el Diccionario de la Real Academia Española (2022) el término **concepto** alude a “una idea que concibe o forma el entendimiento”; mientras que **definición** se refiere a una “proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial”

Así, en primer lugar, definiremos que se entiende por violencia de género digital, concepto amplio que abarca una serie de conductas, algunas de ellas delictivas, entre las que se encuentran el *grooming*. Luego, procuraremos precisar que es el ciberacoso, en que situaciones nos encontramos en presencia de una actividad de este tipo y en qué casos éste implica un delito. A posterior, y a efectos de comenzar a adentrarnos en nuestro objeto de estudio, buscaremos determinar que se entiende por cibercriminal y sobre todo que lo distingue del criminal tradicional, cuáles son sus características particulares y bajo que modalidad despliega su conducta. Finalmente, procuraremos esbozar un concepto de lo que se entiende por tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) y las características de su uso en niñas y adolescentes.

1.2. Violencia de género digital.

En el marco del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, presentó un informe que nos acerca un concepto de violencia de género digital. A tal fin comienza por definir que es la violencia de género, estableciendo que, conforme la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos internacionales y regionales, la violencia contra la mujer - entendida como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada-, incluye la violencia de género

contra la mujer, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2018).

En tal sentido, la violencia de género contra la mujer implica necesariamente que la agresión sea producida hacia la mujer por ser tal, a lo que podemos agregar también que esto trae aparejado una situación de asimetría entre la víctima y el victimario, encontrándose la primera en una posición de sumisión respecto de su agresor, que va más allá del carácter o fortaleza física de la mujer, sino que viene impregnada por estereotipos propios de una cultura patriarcal que naturaliza el poder del hombre sobre la mujer. Este ejercicio de poder no es necesariamente de carácter violento, en el sentido que no siempre implica agresiones físicas o amenazas, sino que muchas veces es de carácter psicológico, sexual e incluso económico.

Ahora bien, el auge de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) nos acerca un nuevo espacio para el desarrollo de esta clase de violencia, que podemos definir como *violencia de género digital*. En este punto, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2018), afirma que la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico; dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Así, en la actualidad el agresor se vale de otros medios distintos a los tradicionales, en el que ya no es necesario un encuentro cara a cara, lo que facilita su anonimato y hace más fácil el despliegue de su actividad. Es por ello que en la mayor parte de los casos, utilizando las redes sociales, solapado bajo un perfil o usuario falso el ciberacosador procura captar sus víctimas, en su mayoría niñas y adolescentes que dan sus primeros pasos en el uso de las redes sociales y que, por inmadurez, desconocimiento, falta de información o simplemente en su afán de conocer nuevas personas, terminan cayendo en la trampa de estos agresores que aprovechando su estado de vulnerabilidad establecen con ellas un vínculo virtual sostenido en el tiempo que les genera la suficiente confianza como para terminar accediendo a sus pedidos. En estos casos, es muy clara la situación de asimetría que caracteriza a la violencia de género, la que con el uso de las TIC's se ve facilitada y potenciada.²

² Para más información consultar: Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer Naciones Unidas (ONU). Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de Género ejercida por medios electrónicos. Noviembre 2017. *“Presentación: Violencia de Género ejercida por medios electrónicos”*.

1.3. Definición de ciberacoso.

Dentro de los comportamientos criminales existe una amplia variedad de formas de cometer delitos. Una de ellas, y la que aquí nos interesa, es la que se desarrolla en ambientes cibernéticos (Ghosh y Turrini, 2010).

A partir de la definición brindada por el Manual “La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta” elaborado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2022), podemos decir que el ciberacoso implica el **uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar, ofender o insultar a una persona** (Maras, 2016 citado por CEPAL, 2022).

El ciberacoso **puede adoptar numerosas manifestaciones y estar asociado a otras formas de violencia en línea**. Por ejemplo, puede incluir el envío de mensajes no deseados e intimidantes por correo electrónico, texto o redes sociales; insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales o salas de chat; violencia verbal y amenazas en línea de violencia física o muerte; discurso de odio; el robo o la publicación de información personal, imágenes y videos, y la difusión de información falsa o rumores para dañar la reputación de una persona (EIGE, 2017; APC, 2017, UNODC, 2019, citado por CEPAL, 2022).

El ciberacoso, que afecta de forma desproporcionada a las mujeres en todo el mundo, tiene connotaciones sexuales (Li, 2006; Henry y Powell, 2017, p. 212, citado por CEPAL, 2022). Puede implicar amenazas de violación, femicidio, violencia física sexualizada o incitación a la violencia física y sexual dirigida contra la víctima o sus familiares, y ataques verbales sexistas u ofensivos asociados a la condición de género o a la apariencia física de las mujeres. Incluye el envío indeseado de materiales sexualmente explícitos, contenido que deshumaniza a las mujeres y las presenta como objetos sexuales, slutshaming o comentarios misóginos, explícitamente sexuales y abusivos (Jane, 2016, citado por CEPAL 2022).

El ciberacoso también puede ser grupal (a lo que se ha llamado raiding), cuando dos o más personas se organizan y se coordinan para acosar en línea de forma repetida a una persona, muchas veces de manera sostenida a lo largo del tiempo y con una estrategia. Estos grupos pueden estar formados por miembros de comunidades, foros o alianzas digitales, donde se han encontrado ciertos tipos de masculinidades particularmente violentas (Jane, 2017, en

[https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/Latin-American-Report-on-Online-Gender-Violence-final_v2.pdf]

CEPAL, 2022). El ciberacoso puede realizarse también a través de bots y/o cuentas falsas (llamadas marionetas o sockpuppets) que buscan pasar como usuarios reales para difundir información sesgada, desinformar o atacar. (CEPAL, 2022).

Es así, que podemos decir que el ciberacoso en general es cometido por un hombre, tiene como víctima una mujer y está impregnado de connotaciones sexuales, es decir que implica una forma de violencia sexual a través del uso de medios telemáticos. Las redes facilitan el anonimato del acosador, la posibilidad de actuar en cualquier momento y lugar, algunos de ellos con los medios suficientes para dificultar su ubicación exacta, aunque con la desventaja que debido a que actúan en un medio electrónico, las víctimas pueden dejar registros de esta actividad, ya sea mediante capturas de pantalla, grabación de audios y/o videos, lo que luego, frente a una eventual denuncia, podrá ser aportado como prueba.

Por otra parte, en muchos casos, el ciberacoso también puede ser enmarcado en el concepto de violencia de género, en tanto se encuentre presente el binomio superior-inferior, en el que el victimario se ubica en una situación dominante respecto de su víctima, a quien le exige por ejemplo el envío de imágenes o la realización de determinada actividad bajo amenaza o coacción, aprovechándose de esta manera de la situación de vulnerabilidad en la que ella está inmersa, sobre todo cuando la víctima es una niña o una adolescente, con escasos recursos emocionales para poder manejar una situación de éste tipo. Es así que por temor a que el acosador viralice el contenido intercambiado, por vergüenza respecto de sus padres y pares, o simplemente porque piensan que éste realmente puede llegar a cumplir sus amenazas, es que de repente se encuentran inmersas en un círculo vicioso de difícil salida, lo cual es aprovechado por el acosador para exigir cada vez más.

Así, las víctimas llegan a una especie de callejón sin salida, en las que se ven acorraladas por su acosador, que continúan con la solicitud de imágenes y videos, a los que les agrega mayores exigencias respecto a su contenido o actividad a realizar por parte de las víctimas. Lamentablemente, en muchos de los casos, cuando éstas logran compartir con alguna persona de su confianza la situación por la que atraviesan o cuando algún familiar toma conocimiento de la situación que atraviesan, los daños psicológicos ya son irreversibles. No debemos olvidar que, en el caso particular del acoso virtual a niñas y adolescentes, éstas son personas aún en formación, cuya psiquis se encuentra en pleno desarrollo y en las que este tipo de conductas sexuales prematuras puede provocar un daño irreversible, que puede traer aparejadas graves consecuencias para su vida y las relaciones personales que logren entablar en el futuro.

1.4. Definición de cibercriminal

Toda persona hereda patrones conductuales de sus padres, sumado a esto tiene gran valor el ambiente social donde se desarrolla. Es decir que, si el niño nace en un lugar donde prima la violencia, la agresión, el maltrato, la delincuencia, los crímenes; tenderá a identificarse con dicho ambiente, ya que tendrá sus primeros aprendizajes y vínculos en ese contexto. Es decir, una persona puede desarrollar comportamientos que salen de la norma u otros que se encuentran conforme a lo establecido moralmente. Por lo tanto, el comportamiento criminal que desarrollan ciertos sujetos, puede ser el resultado de variables subyacentes del aprendizaje social (UES21, año 2022).

Dentro de los comportamientos criminales existe una amplia variedad de formas de cometer delitos. Una de ellas, y la que aquí nos interesa, es la que se desarrolla en ambientes cibernéticos (Ghosh y Turrini, 2010).

En tal sentido, podemos decir que cibercriminal es aquella persona que despliega su actividad delictiva en el ámbito cibernético.

Ghosh y Turrini (2010) indican que las personas involucradas en el comportamiento ciberdelictivo tienen tasas más altas de asociación y refuerzo diferencial. De acuerdo a estos autores, los ciberdelincuentes son personas que tienen opiniones similares sobre la ética y la moralidad de participar en ese tipo de actividades. También mencionan que la comunicación mediada por computadora puede ser de dos tipos: **sincrónica**, es la que se produce en tiempo real, por ejemplo, en grupos de chat; y **asincrónica**, donde las interacciones no son en tiempo real, por ejemplo, mediante el correo electrónico.

Los investigadores plantean la hipótesis de que el anonimato tiende a sacar a la luz las peores personalidades de los individuos cuando están en línea, ya que creen (con certeza) que son anónimos y que pueden asumir cualquier cosa ficticia. Es decir, el comportamiento en línea puede reflejar la verdadera naturaleza de un individuo, en la ausencia de autocontrol, de normas y presiones sociales visibles. En el mundo real la mayoría de los individuos moderan su comportamiento de acuerdo con una identidad social que incorpora las normas sociales y la moralidad cultural. Por lo tanto, los comportamientos en el mundo real presentan características conservadoras para adecuarse a las normas sociales prescritas. La hipótesis de que el anonimato fomenta la permisividad se apoya en la teoría del control social, que establece que la gente se abstendrá de desviarse y ejercer conductas criminales debido a la presencia de controles sociales, como la policía, las leyes, etc. (Ghosh y Turrini, 2010).

Es así que nos encontramos frente a un delincuente distinto al tradicional, entendido como aquel que despliega su actividad delictiva en el mundo real, en el que sin duda el anonimato

favorece el desarrollo de su comportamiento criminal ya que le brinda una mayor sensación de impunidad y muchas veces la creencia que su conducta no es lo suficientemente dañina o contraria a la ley ya que no puede visualizar de manera palpable los alcances del daño que provoca al actuar. Asimismo, nos encontramos frente a delincuentes que poseen un cierto grado de instrucción que les permite utilizar medios telemáticos como Internet y las redes sociales de manera fluida.

1.5. Tecnologías de la información y la comunicación (TIC's).

1.5.1. Definición.

Sin lugar a dudas, el uso masivo de Internet significó un cambio sustancial en la manera de comunicarnos, en la que ya no existen límites espaciales y temporales, por cuanto tenemos la posibilidad de estar conectados con otros más allá de la distancia física y de manera inmediata. Tal como lo refiere el reconocido sociólogo español Manuel Castells (2002), “Internet no es una energía más; es realmente el equivalente a lo que fue primeramente la máquina de vapor y luego el motor eléctrico en el conjunto de la revolución industrial”.

Ahora bien, a efectos de poder conceptualizar que son las TIC's, consideramos el concepto brindado por Cabero (1998), quien entiende que, en líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexiónadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas” (Cabero, 1998: 198, citado por Belloch Ortí, C., 2023).

En suma, las TIC's constituyen una nueva manera de comunicarnos, en la que el tiempo y el espacio ya no existen, no son una barrera, por cuanto éstas nos permiten mantener contacto con cualquier persona, en cualquier lugar del mundo y de manera permanente. Las TIC's llegaron para quedarse y para formar parte de la vida diaria de todos los ciudadanos del mundo.

1.5.2. Descripción de su uso en niñas y adolescentes.

Si bien el uso de las TIC's es masificado y no se encuentra sujeto a género, edad, nivel socio-económico, cultura y etnia, debemos reconocer que su utilización comienza a muy temprana edad, en parte fomentado por los propios establecimientos educativos que con mayor frecuencia utilizan plataformas virtuales para compartir contenido o el desarrollo de

actividades, como así también por los progenitores que en muchos casos recurren a la tecnología para entretener a sus niños.

Los menores son una población especialmente vulnerable en la web, debido a la falta de madurez física y mental (Ávila, 2018). Según UNICEF (2012) los menores de edad con mayor probabilidad de ser víctimas serían los adolescentes, sobre todo las niñas, ya que utilizan mayormente Internet para conocer personas y contactar con amigos. Además, los adolescentes pueden experimentar periodos de menor autoestima, conflictos familiares y mayores necesidades de ser aceptados por su grupo de pares que puede derivar en un mayor uso de Internet para conocer gente o visualizar contenidos para entretenerse (García-Piña, 2008, citado por Sanz Ugena, N., 2020).

En este marco, las TIC's conforman un espacio en el cual las niñas y adolescentes se encuentran más expuestas a resultar víctimas de acoso y/o delitos contra la integridad sexual. Desde muy temprana edad, las niñas comienzan a utilizar redes sociales como Tik Tok, Instagram y WhatsApp, para comunicarse con sus pares, en ellas comparten fotos y videos, con los que muchas veces buscan identificación, aprobación y/o pertenencia a un grupo de pares determinado. Así, la difusión de estas imágenes y videos, sin un adecuado control respecto a la privacidad al momento de compartirlas, pueden llegar a manos de acosadores o pedófilos, lo que las expone a un mayor riesgo.

Algunos aspectos de las nuevas TIC que han contribuido a la transformación de la violencia de género contra las mujeres son su rápida expansión, la permanencia en línea de contenidos que dejan un registro digital indeleble, su replicabilidad y alcance global, y la posibilidad de localizar fácilmente a personas e información sobre ellas, lo cual facilita el contacto de los agresores con las víctimas y su victimización secundaria (REVM-ONU, 2018, citado en CEPAL, 2022).

En este entorno los menores son víctimas especialmente vulnerables a los ataques de los ciberdelincuentes (Avila, 2018), y la etapa psicoevolutiva en la que se encuentran favorece una mayor susceptibilidad a las influencias del medio externo (Fajardo, Gordillo y Regalado, 2013, citado por Sanz Ugena, N., 2020).

Capítulo 2. El Perfil de los agresores sexuales.

2.1. Introducción.

En este segundo capítulo, procuraremos profundizar que se entiende por agresores sexuales y en particular respecto de aquellos que actúan de manera telemática, también denominados pedófilos online. Para ello, comenzaremos por definir que es un perfil y que entendemos por perfil criminológico. Luego, presentaremos la clasificación de los pedófilos online que nos brinda la autora Sanz Ugena, N. (2020), basada en los perfiles elaborados por Jiménez y Garrido (2017).

2.2. Definiciones.

Entendemos de importancia brindar una definición respecto a que nos referimos cuando utilizamos el concepto **perfil**. En este sentido, conforme el Diccionario de la Real Academia Española (2022) el término **perfil** -en su tercera acepción- alude al “conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo”. Precisamente lo que pretendemos es poder establecer rasgos o características que se presentan de manera recurrentes en los ciberacosadores, y que en cierta manera nos podrían permitir distinguirlos de otras personas.

Ahora bien, por tratarse de delincuentes no nos ocuparemos de cualquier tipo de perfil, sino específicamente del **perfil criminológico**. Brent Turvey E., MS entiende que el Perfil Criminológico es una técnica para inferir las características de los individuos responsables de actos criminales (Turvey, 2008). En términos generales, se puede determinar información sobre características físicas, personales, psicológicas e incluso características de formación profesional (Serrano, J. J., y otros (2010), pág. 19).

En tal sentido, lo que pretendemos al esbozar un perfil de los ciberacosadores es recabar datos o información que nos permitan establecer aquellos rasgos que los distinguen respecto de otras personas, si es que existen características comunes a ellos.

Siguiendo a **Serrano, J. J., y otros (2010)**, hay varios términos que se suelen usar para designar al perfil criminológico: perfil psicológico, perfil de personalidad, perfil criminal, perfil del delincuente..., en función de los autores o escuelas que han trabajado en dicho campo. Básicamente el término perfil se refiere al conjunto de datos, informaciones y opiniones que el experto realiza sobre algún sujeto. (pág. 39).

Podemos decir entonces que perfil criminológico resulta ser una denominación que trae muchas veces se utiliza como sinónimo de otras que en suma hacen referencia a la misma cuestión, cual es bucear en los rasgos de conducta que presentan determinados delincuentes, que llevan a distinguirlos del resto de las personas y que facilitan en algunos casos el trabajo de los investigadores al momento de procurar identificar al autor o autores de un hecho delictivo.

Por tal motivo es que **Serrano, J. J., y otros (2010)** consideran que el objetivo del perfil criminológico no es describir al delincuente, pretende servir como instrumento de ayuda a la investigación ofreciendo información relevante sobre:

- ✓ Características del criminal que ayuden a reconocerlo o poderlo buscar.
- ✓ Posibilidad de que vuelva a actuar.
- ✓ Probables lugares de actuación futura.
- ✓ Probable lugar de residencia o zona por donde suele moverse.

La información para realizar el perfil se extrae del análisis de:

- ✓ La escena del crimen: Análisis de las evidencias forenses encontradas.
- ✓ Modus operandi y firma: Los comportamientos realizados por el criminal para realizar el crimen, así como aquellos que están relacionados con la motivación y las necesidades psicológicas del criminal.
- ✓ Geografía: Análisis del comportamiento y las características geográficas del delincuente.
- ✓ Victimología: Conocer a la víctima nos ayuda a conocer a su agresor y a la relación entre ellos.

Los distintos tipos de perfiles que se han realizado se han centrado en distintos tipos de análisis, conocimientos e información:

- ✓ Enfoque psicológico-psicopatológico (Evaluación Diagnóstica): El perfil está basado en el conocimiento que se tiene de la psicología y de la psicopatología aplicadas al ámbito criminal. Generalmente suele estar realizado por profesionales de la salud mental.
- ✓ Enfoque de análisis de la escena del crimen: El perfil está basado en el conocimiento y la información que aporta el análisis de la escena del crimen desde el punto de vista

de las ciencias forenses y la criminología. Realizado principalmente por profesionales de las fuerzas del orden.

- ✓ Enfoque estadístico (investigación académica): El perfil está basado en la metodología inductiva y en el uso de análisis estadístico que correlacionan los distintos elementos y comportamientos desarrollados en la escena del crimen. Realizado principalmente por académicos. (pág. 40).

En suma, lo que afirman los autores mencionados es que el sentido de llevar a cabo un perfil criminológico, tal como lo planteamos en nuestros objetivos específicos, es en cierta manera facilitar investigaciones futuras de casos similares. Esto es, a partir de ciberacosadores ya identificados y en lo posible condenados como autores de esta clase de delitos, estudiar sus rasgos de conducta para que, frente a casos similares, en los que su autor aún no haya podido ser identificados, se simplifique la investigación. Más aun cuando nos encontramos frente delincuentes que en cierta forma actúan de manera serial ya que cometen infinidad de delitos, respecto de una o muchas víctimas distintas, siempre bajo la misma modalidad, es decir, mediante el uso de medios telemáticos.

Por ello, tal como refieren **Serrano, J. J., y otros (2010)**, el uso del perfil en la investigación policial se ha focalizado principalmente en casos de homicidios y agresiones sexuales seriales realizados por un sujeto desconocido. No obstante, el desarrollo de esta técnica ha hecho que sea factible su uso en cualquier tipo de criminalidad serial (homicidios, violaciones, robos, incendios...). El hecho de usarse en criminalidad serial tiene sentido, ya que la repetición de actos es lo que hace que se puedan obtener y analizar patrones de comportamiento estables y características repetitivas que ayuden a identificar al autor. Su uso es muy productivo en los casos en los que no hay evidencias forenses, pero sí existen evidencias conductuales llamativas (sadismo, venganza, ritualismo...). (pág. 40).

Y es justamente lo que ocurre en el caso de los ciberacosadores, quienes debido al medio de comisión utilizado no dejan evidencias físicas de sus delitos, ya que actúan mediante redes sociales que únicamente pueden ser identificadas a través de alertas emitidas por organismos internacionales como el **National Center for Missing and Exploiting Children (NCMEC)**, organización sin fines de lucro originada en los EE.UU. que trabaja con los organismos policiales, las familias y los profesionales que asisten en temas relacionados con la desaparición y la explotación sexual de menores. Las empresas prestadoras del servicio de comunicación electrónica emiten un reporte que se envía al país donde se produjo la alerta, el

cual contiene dirección de IP, fotografía o video, usuario, teléfono, fecha y hora del reporte. En el caso de nuestro país, ante casos reportados por (NCMEC), se actúa de manera inmediata a través de la Red 24/7, la cual fue establecida en el artículo 35 del Convenio contra el Cibercrimen (Convención de Budapest) aprobado por ley 27.411, el cual estipula que cada Estado Parte debe contar con un punto de contacto localizable las 24 horas, los 7 días de la semana, con la finalidad de poder "... asegurar la asistencia inmediata en la investigación de infracciones penales llevadas a cabo a través de sistemas y datos informáticos o en la recolección de pruebas electrónicas de una infracción penal." (Ministerio de Justicia de la Nación, Asistencia jurídica internacional en materia penal).

Finalmente, **Serrano, J. J., y otros (2010)** destacan que la creación de un perfil criminológico, como cualquier técnica forense (ADN, dactiloscopia...) no resuelve casos por sí sola, debe considerarse como un instrumento más de apoyo a la investigación. Actualmente el perfil se ha desarrollado fuera del ámbito estrictamente policial y empieza a usarse en el ámbito judicial aportando información experta sobre características y evaluación psicológica de criminales mediante el análisis del delincuente, la víctima y la escena del crimen. (pág. 41).

2.3 Clasificación de los agresores sexuales.

A efectos de poder adentrarnos en el perfil de los agresores sexuales, debemos aclarar que, en el marco de este concepto amplio, en lo que aquí interesa, nos vamos a referir particularmente a los delincuentes sexuales que atacan a menores de edad, también denominados pedófilos. La pedofilia viene recogida clínicamente en el DSM-V (APA, 2014) dentro de los trastornos parafílicos. Y en la Clasificación Internacional de Enfermedades [CIE] (CIE-10-código F65.4, 2020) nos lo encontramos dentro de los trastornos de la personalidad y comportamiento en "preferencia sexual por los niños, varones o mujeres, o ambos, por lo general de edad prepuberal o recientemente púberes" (Sanz Ugena, N., 2020).

En tal sentido, podemos decir que los pedófilos son delincuentes sexuales que padecen una patología psiquiátrica, la cual los lleva a tener un especial interés en mantener contacto sexual con menores de edad. Y que, en la actualidad, alentados por las facilidades que les brindan las TIC's, encuentran un espacio que les permite desplegar su actividad de manera más simple y en el anonimato.

En este último punto nos adentramos a delimitar qué es la pedofilia online. Jiménez y Garrido (2017) la definen como “un ciberdelito paralelo a la delincuencia sexual que ocurre fuera de la red, pero que puede llegar a tener repercusiones en la realidad física” (p.463), en la que se ven implicadas víctimas que son menores de edad. La comunicación con los menores se hace de manera virtual, a través de un ordenador o un dispositivo móvil. Como afirma Beltrán (2010), “la pedofilia es una actividad que se ha incrementado con el desarrollo de Internet, una de las razones es el anonimato y la facilidad de hacer contactos tanto con menores de edad como con otros pedófilos” (p.1) (Sanz Ugena, N., 2020).

Ahora bien, entendemos que resulta de utilidad presentar la clasificación de los pedófilos online que nos brinda la autora Sanz Ugena, N. (2020), quien basándose en los perfiles elaborados por Jiménez y Garrido (2017), divide a los pedófilos virtuales en tres categorías. En primer lugar, los “pedófilos online voyeristas” que son aquellos sujetos que no llegan a contactar con niños/as, sino que sólo son consumidores de pornografía infantil. En segundo lugar, los “pedófilos online de contacto” o “pederastas online”, que utilizan Internet como un medio para mantener un contacto físico y/o sexual con uno o varios menores. Y, en tercer lugar, los “pedófilos online situacionales”, que no tienen una preferencia sexual por los menores, pero debido a determinadas circunstancias pueden llegar a abusar sexualmente de un niño/a.

Así, teniendo en cuenta la clasificación anterior, podemos decir que en lo que aquí interesa, a lo largo del presente trabajo nos vamos a referir particularmente a los denominados “pedófilos online de contacto”, por cuanto nos centraremos en aquellos sujetos que mediante el uso de las TIC’s, se contactan con menores de edad, en particular niñas y adolescentes, con la finalidad de facilitar un posterior contacto físico. Para ello, estos pedófilos mantienen infinidad de conversaciones con su víctima a fin de ganar su confianza, la que convencida que comparte información con un joven de su edad, muchas veces envía imágenes y le brinda información que a posterior le permiten concretar su agresión.

Según Miró (2012) nos hemos sumergido en la web 2.0, es decir, Internet se ha convertido en un espacio cotidiano para la comunicación social. Las nuevas generaciones nacen en un mundo rodeado de tecnología. Como consecuencia del desarrollo de las Tecnologías de la Comunicación y la Información (TIC) y la creación de Internet, se ha propiciado un lugar idóneo para la comisión de delitos, denominados ciberdelitos o cibercrímenes, de una manera más sencilla en comparación con el mundo físico. Este mismo autor expone una serie de

características del ciberespacio que ofrecen mayores oportunidades a los ciberdelincuentes. En primer lugar, el ámbito cibernético es transnacional, es decir, no existen fronteras o límites físicos. Aumenta la facilidad para comunicarse entre usuarios en cualquier parte del mundo. Asimismo, es un espacio neutral donde no existen censuras y prima la libertad de expresión, por lo que el control de los contenidos publicados es complicado. Por otro lado, no está centralizado, es decir, no hay una autoridad central y no se rige por leyes o normas de un país en concreto, lo que genera una situación complicada a la hora de identificar y detener a los cibercriminales (Berlinerblau, 2005; Sanz, 2009). Además, tiene un carácter universal y se ha popularizado globalmente. (Sanz Ugena, N., 2020).

Por otra parte, a pesar que no es posible determinar el rango etario que comprende los pedófilos online, también denominados *groomers*, conforme la investigación y el consiguiente trabajo de campo llevado a cabo por Bragado, A. (2020), el cual se circunscribe al caso puntual de España, el mismo arribó a la conclusión que se trata de hombres de entre veintiuno (21) y treinta (30) años de edad.

Si bien no podemos transpolar directamente estas conclusiones a nuestro país, no resulta un dato menor la edad a la cual arribó esta investigación si tenemos en cuenta que las TIC's son un medio de contacto utilizado mayormente por personas jóvenes, que nacieron en la era digital y utilizan de manera habitual las redes sociales para vincularse.

Resulta muy interesante también la cuestión planteada por Sotoca-Plaza, A., Ramos-Romero, M., & Pascual-Franch, A. (2020), quienes afirman que tradicionalmente se pensaba que existía una escalada criminal en el consumidor de imágenes de explotación sexual infantil mediada por un mecanismo de habituación, que se iniciaba con la mera visualización de este tipo de material para finalizar con el abuso sexual real a un menor. Es decir, estas personas comenzarían consumiendo archivos de abuso sexual infantil, pero necesitarían estímulos cada vez más potentes para conseguir el efecto deseado. De este modo, se buscarían archivos cada vez más graves y finalmente se acabaría por cometer un delito sexual físico contra un niño, cuando la visualización de material no fuese suficientemente estimulante. (pág. 23).

Conforme esta aproximación, el ciberacosador transcurriría por etapas en las que pasaría de ser un simple observador de imágenes de explotación sexual infantil, para luego pasar al acto, es decir, a concretar un encuentro personal con el menor y así abusar sexualmente del mismo. Continuando con su estudio, llevado a cabo a partir de investigaciones realizadas en países anglosajones, especialmente Reino Unido y Canadá, los mismos autores afirman que, sin negar que este proceso pueda ocurrir en algunos autores, actualmente se ha concluido que el consumo de material de explotación sexual infantil y el abuso sexual de niños son fenómenos

delictivos independientes, que en ocasiones se dan simultáneamente en la misma persona (Saris et al., 2012). Ocurriría algo similar con la pedofilia. Existen delincuentes sexuales de niños que tienen pedofilia, pero otros no (p. ej., oportunistas), así como consumidores de imágenes de abuso sexual infantil pedófilos y un porcentaje que no lo son (p. ej., curiosos o sexualmente indiscriminados) (Saris et al., 2012). (Sotoca-Plaza, A., Ramos-Romero, M., & Pascual-Franch, A. (2020), pág. 24).

A partir del análisis de los estudios y publicaciones llevadas a cabo por diversos autores, Sotoca-Plaza, A., Ramos-Romero, M., & Pascual-Franch, A. (2020) llegan a la conclusión que éstos coinciden en señalar que el consumidor de imágenes de abuso sexual infantil presenta mayor adaptación psicosocial que el abusador y menos características de tipo antisocial: menos antecedentes delictivos, no consumo de sustancias, etc. Además, los consumidores muestran características psicológicas protectoras en comparación con los abusadores: mayor autocontrol, menos distorsiones cognitivas, mayor empatía y menor identificación emocional con la víctima. Es decir, parece que las personas que solo descargan pornografía infantil, aunque puedan tener una tendencia pedófila, presentan una serie de características que frenan el contacto físico con un niño. (pág. 24).

Así, Sotoca-Plaza, A., Ramos-Romero, M., & Pascual-Franch, A. (2020) afirman que, una primera recomendación en el uso del perfil como herramienta para gestionar el riesgo de que consumidores de pornografía infantil lleguen a abusar físicamente de un niño es la valoración de la presencia o ausencia de rasgos antisociales y tendencias pedófilas, puesto que son dos factores asociados de manera significativa a los agresores duales. Además, los estudios señalan que es posible utilizar como fuente de información el tipo de imágenes que han descargado, siendo más frecuente que los delincuentes duales consuman imágenes de niños muy pequeños o selectivas en cuanto a género y edad, siendo estas características coincidentes con las de sus víctimas offline (Long et al., 2013; McManus et al., 2015). Por otro lado, este perfil de delincuente suele tener menor cantidad de imágenes, pero de niveles extremos (muy graves o de parafernalia pedófila) y existe una relación positiva entre el tiempo que llevan descargando y abusando de menores, presentándose como delitos paralelos. Del mismo modo, relacionado con la mayor impulsividad de los agresores duales, es 26 veces más probable que un consumidor que haya realizado algún tipo de acercamiento físico con menores, por ejemplo, a través de grooming, grabación encubierta, uso de webcam, etc. termine siendo un dual que el que no lo haya realizado. (pág. 25).

En suma, a partir de los estudios mencionados, podemos afirmar que el perfil criminológico de los ciberacosadores no siempre se condice con el perfil de los pedófilos tradicionales, por

cuanto no todos aquellos que consumen imágenes de explotación sexual infantil tienen el deseo o la necesidad de pasar al acto, es decir, de concretar un encuentro sexual con un menor, sino que simplemente gozan con la contemplación de estas imágenes.

Capítulo 3. ¿Qué es el “grooming” o acoso sexual en línea? Regulación normativa.

3.1. Introducción.

En este capítulo entendemos que resulta de suma importancia, en primer término, definir qué se entiende por “*grooming*” o acoso sexual en línea; para luego presentar la normativa que regula en nuestro país el “*grooming*”, en tanto consiste en una conducta tipificada como delito en el *ex novo* art. 131 de nuestro Código Penal. A tal fin, realizaremos una breve reseña de los antecedentes de los que se sirvió el legislador local para definir el delito, cual es la conducta específica que se castiga, cual es el bien jurídico protegido, en que consiste la acción típica, quienes son los sujetos activo y pasivo del delito, cuáles son los medios comisivos y el tipo subjetivo.

3.2. Definición de Grooming.

Como nos referimos anteriormente, sin duda resulta fundamental conceptualizar el *grooming*, también denominado *acoso sexual en línea*. En tal sentido, Buompadre (2016) nos dice que, etimológicamente, *grooming* es una forma verbal de *groom*, vocablo cuyo significado alude a conductas de preparación o acicalamiento de algo, que en el ámbito de la pedofilia suele asociarse a toda acción que tenga por objetivo minar o socavar moral y psicológicamente a un niño, con el fin de conseguir su control a nivel emocional para un posterior abuso sexual (pág. 170).

Es decir que, si tomamos en cuenta esta definición, podemos decir que los depredadores sexuales realizan este tipo de actos con la finalidad de captar víctimas, tener un acercamiento previo a éstas, seguramente ganar su confianza, y preparar de esta manera el terreno para poder concretar, en la mayoría de los casos, un encuentro cara a cara con la misma, con la finalidad última de perpetrar un abuso sexual con acceso carnal.

Ahora bien, no debemos olvidar que no todos los pedófilos tienen un manejo habitual y fluido de las redes sociales, por lo cual consideramos que sin duda existe un perfil particular de *groomer* o acosadores en línea, que puede ir más allá de una determinada personalidad o rasgos de conducta, lo cual, por supuesto comparten con el pedófilo tradicional, en tanto ambos se sienten atraídos sexualmente por niños y/o adolescentes.

Es por tal motivo que entendemos resulta útil el estudio de fallos jurisprudenciales, que nos van a permitir, desde el estudio de un caso concreto, determinar si existen constantes o características específicas como pueden ser la edad, nivel social, estudios alcanzados y/o

ubicación geográfica, entre otras, que se repitan entre los acosadores en línea, para así poder establecer o no un perfil de estos agresores.

Estamos en presencia de un fenómeno reciente, con lo cual nos encontramos frente un delito de naciente recepción en los códigos penales, enmarcado dentro de los delitos contra la integridad sexual, con características particulares que lo distinguen de los demás delitos tradicionales ya que para su comisión se requiere la utilización de medios telemáticos, lo que en muchos casos dificulta la identificación del autor y por lo tanto demanda en los investigadores la utilización de otros medios de prueba, a más de los tradicionales.

Tal como refiere Buompadre (2016), en 1921, nada podía hacer prever la irrupción de Internet en la vida de los individuos; de allí que el Código Penal haya nacido con las propias ideas de la época, castigando conductas que sólo podían cometerse en el “mundo real”, allí mismo en donde habían tenido su carta de nacimiento. Tampoco, nada podía hacer prever que, en la actualidad, el derecho penal se pudiera encontrar navegando en las aguas turbulentas de las nuevas tecnologías, tratando de descifrar ciertos fenómenos criminales que, emigrando desde las costas anglosajonas, han llegado a las costas de América Latina con sus propios nombres en inglés y, lo más llamativo, para quedarse (pág. 165).

Por tal motivo, la justicia penal debió adaptarse a estos nuevos delitos cometidos por medios telemáticos, introduciendo y aceptando la utilización de nuevos recursos probatorios vinculados a la informática, que permitan alcanzar el objetivo principal de toda investigación penal cual es alcanzar certeza positiva respecto a la existencia del hecho delictual y por sobre todo a la atribución de autoría de este hecho a una o varias personas determinadas.

3.3. Legislación en el Código Penal Argentino.

En el año 2013 nuestro legislador incorporó al Código Penal argentino, mediante el art. 1 de la ley nacional 26.904, el delito de *grooming* o acoso virtual, conocido internacionalmente como *child grooming*, creando para ello un nuevo artículo nominado 131 el cual, como nos referimos anteriormente, prescribe “*Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma*”.

En este punto, Buompadre (2016) entiende que la intención del legislador, siguiendo una dirección similar a la del derecho español, ha pasado -por decirlo de algún modo, dando

respuesta a instancias y sugerencias internacionales que han servido de antecedentes, por ejemplo, el Comité del Consejo de Europa para la Convención del 23 de noviembre de 2001, también conocido como Convenio de Budapest; la Convención Europea para la Protección de los Niños frente a la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, del 25 de octubre de 2007, Convenio de Lanzarote; la decisión marca 2004/68/JAI, del Consejo, del 22 de diciembre de 2003m relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, y el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, del 25 de octubre de 2007- por otorgar una mayor protección de los menores de cierta edad frente a la irrupción de Internet en la etapa de la infancia, red de comunicación que, al tiempo de acechar a los jóvenes usuarios de las nuevas tecnologías de la información, es aprovechada por sujetos sexualmente pervertidos para contactar a menores, ganarse su confianza y lograr, como última finalidad, tener o mantener un contacto sexual con dichos menores (pág. 171).

Así, frente a este nuevo contexto, nuestro legislador decidió castigar penalmente a esta clase de delincuentes, que lamentablemente en la actualidad proliferan, y para los que no existen barreras de tiempo ni de espacio para desplegar su conducta. Sin duda es un problema internacional, que no entiende de fronteras ya que no necesariamente el autor debe estar localizado en la misma ciudad o localidad donde se encuentra su víctima. Por el contrario, solo necesita un dispositivo electrónico con conexión a internet, acceder a una red social y a partir de allí, procurar mantener contacto con niños/as y adolescentes ubicados también en cualquier lugar del mundo. En algunos casos la lengua puede llegar a ser un límite para la comunicación, aunque no siempre esto ocurre ya que puede valerse del idioma inglés que en nuestros días es una lengua universal, o por el uso de traductores automáticos.

Como refiere Buompadre (2016), no se castiga singulares conductas de un adulto pretendiendo contactar a un menor en el marco de una actividad social neutra, en sí misma, aun cuando tal comportamiento se lo lleve a cabo por medios telemáticos y de comunicación -según veremos más adelante-, sino en cuanto y en tanto persiga una finalidad específica: “cometer cualquier delito contra la integridad sexual”, de manera que, aún cuando la infracción exija una conducta (contactar) que se describe objetivamente, el giro empleado por el legislador al describir el tipo subjetivo es lo que lo especializa, circunstancia que, en rigor de verdad, nos permite inferir que estamos frente a un delito doloso, de dolo directo, subjetivamente configurado, portador de un elemento subjetivo del injusto que se añade al dolo propio del delito, de carácter intencional mutilado de dos actos (págs. 173/174).

Con respecto al bien jurídico protegido, en este caso, si bien está incluido dentro de los delitos contra la integridad sexual, por lo que en primera instancia lo que se busca es garantizar el derecho del individuo a ejercer libremente su sexualidad, en lo que se refiere a niños/as y adolescentes, en particular en el delito objeto de estudio, se protege también su normal desarrollo psico-sexual, a fin de evitar que estén expuestos a situaciones o conductas que lo puedan menoscabar. Por ello, como nos refiere Buompadre (2016), el delito de *grooming* no es un delito informático, sino que es un delito sexual, que se singulariza y diferencia de otros fenómenos que ponen en peligro o lesionan la intimidad sexual de personas menores de edad (p.ej., otras formas de acoso, como el *bullying* o acoso escolar), simplemente porque el autor hace uso de un medio informático o telemático para lograr sus objetivos sexuales (pág. 196).

Por otra parte, al tratarse de un delito que se extiende a lo largo del tiempo, que lleva implícito un proceso de acercamiento por parte del agresor hacia su víctima, resulta útil traer a consideración la propuesta de Buompadre (2016) respecto a cuáles son las fases por las que atraviesa el *grooming*, esto es:

- 1) El adulto procede a elaborar lazos emocionales (de amistad) con él o la menor, normalmente simulando ser otro niño o niña.
- 2) El adulto va obteniendo datos personales y de contacto del o de la menor.
- 3) Utilizando tácticas como la seducción, la provocación, el envío de imágenes de contenido pornográfico, consigue finalmente que él o la menor se desnude o realice actos de naturaleza sexual frente a la *web-cam* o envíe fotografías de igual tipo.
- 4) Entonces se inicia el ciberacoso, chantajeando a la víctima para obtener cada vez más material pornográfico o tener un encuentro físico con él o la menor para abusarlo sexualmente (pág. 175).

En tal sentido, vemos que en una primera instancia el agresor realiza conductas que lo va llevando a lograr un mayor acercamiento hacia su víctima, ganar su confianza, entablar en cierta forma un lazo de amistad ya que el/la niño/a o adolescente está en la seguridad que mantiene una conversación con una persona de su edad. Así, bajo engaño, logra obtener información personal que le permitirá afianzar su vínculo con la víctima para que ésta finalmente acceda a enviarle fotos y videos desnuda o realizando actos de contenido sexual. Una vez obtenido este primer material, comenzará la etapa de extorsión, en la cual el agresor le exigirá a su víctima más fotos y videos, con mayores exigencias respecto a su contenido,

bajo amenaza de publicar el material que ya obtuvo en caso de no acceder a su pedido. Por ello, la víctima se ve inmersa en un círculo de difícil salida, ya que debido a su edad y madurez posee pocos recursos para manejar la situación, bajo la creencia que el agresor realmente para cumplir con su amenaza de publicar las fotos y videos. Así, por temor y sobre todo vergüenza que sus padres, familiares o amigos tomen conocimiento de lo ocurrido es que muchas veces termina accediendo a los pedidos del agresor, que en la mayoría de los casos van en escalada, encontrándose en un callejón sin salida.

Por otra parte, con respecto al tipo objetivo, Buompadre (2016) nos dice que la *acción típica* se describe como una conducta activa, consistente en “contactar” (comunicarse, relacionarse, conectarse, establecer contacto, etc.), a un menor de edad para, ulteriormente, tener o mantener con él una relación sexual, de las que están previstas en el Título III del Código Penal (pág. 197). En tal sentido, para la consumación del delito, no es necesario que efectivamente se produzca el encuentro posterior, sino que basta con la mera comunicación con la víctima siempre con la finalidad de mantener una relación sexual. Por tal motivo, es que este delito no admite tentativa ya que tal como nos refiere Buompadre (2016) el principio de ejecución ya implica la consumación típica, aun cuando, como en este caso concreto, el delito requiera de un acto positivo de otra persona (el receptor de la comunicación). En síntesis, la acción típica no se cimenta con la mera comunicación, sino que es indispensable que sea complementada con la recepción de ella por parte del sujeto pasivo, por cuanto ésta no es más que una circunstancia típica que integra la conducta descripta en el tipo penal (pág. 200).

Con respecto al sujeto activo, el Código no especifica alguna condición o cargo que deba ostentar el autor, solo prescribe “el que”, motivo por el cual se entiende que puede ser cualquier persona incluso un menor de edad. Sobre esta cuestión, Buompadre (2016) nos dice que, el delito puede ser cometido por una persona adulta o por un menor de edad comprendido entre los dieciséis y dieciocho años (imputabilidad eventual o atenuada), debiéndose aplicar, en este caso, las medidas previstas en el régimen penal de minoridad (art. 2º, ley 22.278 y reforma de la ley 22.803). Si la infracción es cometida por un menor de dieciséis años, aun cuando el hecho sea delictivo (típico, antijurídico y culpable), no será punible con arreglo al régimen legal mencionado (pág. 209).

Mientras que, respecto al sujeto pasivo, el artículo es claro al prescribir “...*el que...contactare a una persona menor de edad...*”, es decir, todo individuo que aún no

alcanzó la mayoría de edad. Conforme el art. 25 de nuestro Código Civil y Comercial “*Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años*”, por lo tanto, el sujeto pasivo deberá ser una persona menor de dieciocho años, considerando niños y niñas a los que tienen doce años o menos, y adolescentes a los que tienen entre trece y diecisiete años inclusive.

Siguiendo a Buompadre (2016), en cuanto a los *medios comisivos*, el art. 131 limita su ámbito de aplicación a los medios electrónicos, de telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos. Si bien se trata de una fórmula abierta en cuanto a los medios comisivos, ya que admite la utilización de “cualquier tecnología de transmisión de datos” (p.ej., páginas *web*, redes P2P, correo electrónico, chat, messenger, blogs, tecnología celular o telefónica), no quedan incluidos otros medios de comunicación que también pueden ser empleados por el agresor para captar a sus víctimas, como las cartas, esquelas, contactos personales “cara a cara” con el menor, entre otros (pág. 211).

En nuestros días, los niños, niñas y adolescentes se relacionan mayormente a través de las redes sociales. Gran parte de su vida transcurre a través de aplicaciones como Tik Tok, Instagram, Whatsapp, Telegram y Snapchat, entre otras; siendo muy escaso el contacto cara a cara. Además, precisamente con la finalidad de conocer otras personas, muchas veces tienen sus perfiles abiertos, lo que provoca que estén más expuestos a entablar algún contacto con un pedófilo, que utilizando las mismas redes sociales y simulando tener su misma edad e intereses, los contacte con el ulterior propósito de abusar sexualmente de ellos.

Por otra parte, con respecto al tipo subjetivo, Buompadre (2016) nos dice que el delito de *grooming* es un delito doloso, que admite sólo el dolo directo, cuyo alcance debe abarcar los elementos del tipo objetivo, pero, por tratarse de un delito de tendencia, la norma demanda la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo (como elemento adicional al dolo) consistente en el propósito o finalidad de cometer, ulteriormente, un delito sexual en perjuicio del menor de edad. La inexistencia de este singular elemento subjetivo deriva en la atipicidad de la conducta (pág. 212).

Finalmente, en caso que el agresor logre alcanzar su propósito de consumir cualquier delito contra la integridad sexual, siempre en perjuicio de un menor de edad, este abuso sexual resultará un hecho independiente del contacto previo que mantuvo por medios telemáticos con su víctima. Por ello, Buompadre (2016) considera que la comisión del delito sexual

tenido en mira por el sujeto activo importa una situación de concurrencia material (art. 55, Cód. Penal), pues, si bien el *grooming* implica un caso de punición de un acto preparatorio, su conversión en delito lo torna un tipo penal independiente y autónomo de los delitos sexuales previstos en el Título III del Código Penal. Por lo tanto, el concurso entre el delito del art. 131 y el delito sexual de que se trate es de carácter real o material (pág. 220).

Capítulo 4. Análisis del perfil de los agresores sexuales en línea en la jurisprudencia local.

4.1. Introducción.

En este cuarto y último capítulo realizaremos un examen de la jurisprudencia de la provincia de Córdoba en materia de “*grooming*”. Más precisamente, llevaremos a cabo un análisis del perfil de los agresores sexuales en línea a partir del estudio de sentencias de Cámaras en lo Criminal y Correccional de la provincia de Córdoba y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) comprendidas entre los años 2016 y 2022.

Para ello, nos detendremos en las condiciones personales de estos agresores y las pericias psiquiátricas y psicológicas llevadas a cabo en su persona, a efectos de poder determinar rasgos de conducta y características predominantes en los autores de esta clase de delitos. Vale hacer la aclaración que, si bien en algunos de estos casos no fueron condenados específicamente por el delito de “*grooming*”, las conductas llevadas a cabo por aquellos se enmarcan dentro del concepto más amplio de ciberacoso en línea, pero por cuestiones técnicas respecto a su correcta tipificación, ya sea porque a la fecha de comisión del hecho el delito aún no había sido incorporado a nuestro Código Penal, o por aplicación del concurso de delitos, fueron condenados por otras figuras delictivas. No obstante, en todos los casos, los hechos se enmarcan dentro de los delitos contra la integridad sexual cuyas víctimas son niñas y adolescentes, menores de dieciocho años de edad, perpetrados mediante la utilización de medios telemáticos.

4.2. Jurisprudencia local sobre “*grooming*”.

Como nos referimos anteriormente, examinaremos sentencias de Cámaras en lo Criminal y Correccional de la provincia de Córdoba y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) comprendidas entre los años 2016 y 2022, las que se detallarán a continuación en forma cronológica, de acuerdo a la fecha de dictado de la misma.

Respecto de aquellas emanadas de Cámaras en lo Criminal y Correccional, analizaremos las siguientes:

1. Sentencia n° 57 de fecha 13/12/2016 de la Cámara Primera del Crimen de esta ciudad de Córdoba, en autos **“Dávila Marcos José, p.s.a. producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años etc”**. (Biblioteca **Dalmacio Vélez Sarsfield**. Poder Judicial de Córdoba).

2. Sentencia n° 54 de fecha 02/10/2018 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación, en autos **“Carignano, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años – reiterado-, etc”**. (Biblioteca **Dalmacio Vélez Sarsfield**. Poder Judicial de Córdoba).
3. Sentencia n° 30 de fecha 05/05/2021 de la Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional de Córdoba, en autos **“L., J.E. p.s.a. grooming, abuso sexual gravemente ultrajante continuado, coacción agravada, etc.”**. (Biblioteca **Dalmacio Vélez Sarsfield**. Poder Judicial de Córdoba).
4. Sentencia n° 24 de fecha 01/06/2021 de Sala Unipersonal Número dos de la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y del Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, en autos **“L.G.E. p.s.a. de suministro de material pornográfico a menores de 14 años, etc.”**. (Biblioteca **Dalmacio Vélez Sarsfield**. Poder Judicial de Córdoba).

Mientras que en el caso de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante TSJ), se estudiarán las siguientes:

1. Sentencia n° 122 de fecha 19/04/2018 dictada en los autos **"Dávila, Marcos José p.s.a producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. -Recurso de Casación-"**.
2. Sentencia n° 203 de fecha 28/07/2020 dictada en los autos **“Carignano, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. - Recurso de Casación-”**

4.2.1. Sentencias de Cámaras en lo Criminal y Correccional de la provincia de Córdoba.

En nuestra provincia de Córdoba (Argentina) las Cámaras en lo Criminal y Correccional constituyen una primera instancia de juzgamiento para los acusados en la cual se analiza de manera acabada la prueba recolectada en la etapa de instrucción que permitió atribuir al acusado la supuesta comisión de los delitos que se investigan, para luego determinar si éstos hechos delictivos efectivamente existieron, si fueron cometidos por el acusado (certeza positiva), y en su caso cual es la pena que corresponde aplicarle.

Tal como refieren Cafferata Nores-Tarditti (2003), la sentencia es el acto de voluntad razonado del tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que *resuelve* de modo imparcial y en forma definitiva sobre la acusación y las demás cuestiones que han sido objeto del juicio, condenando e imponiendo una pena, o absolviendo al acusado (pág. 262).

Es por este motivo que consideramos de fundamental importancia analizar estas sentencias, por cuanto en las mismas se detallan datos de interés que nos permiten esbozar un perfil del acusado, como los son sus condiciones personales, tales como la edad, estado civil, estudios alcanzados, hábitos tóxicos, enfermedades preexistentes y antecedentes penales, entre otros. Asimismo, en la mayor parte de estas causas, en las cuales se juzgan delitos contra la integridad sexual, en las que las víctimas son menores de edad, y que ocurren en un ámbito de intimidad, resulta de fundamental importancia el análisis de las pericias psiquiátricas y psicológicas, en particular del acusado, a fin de poder determinar rasgos de conducta que permitan inferir que efectivamente el hecho existió tal y como fue descrito en la plataforma fáctica de la acusación. Para ello, como se dijo anteriormente, seguiremos un orden cronológico, conforme la fecha de dictado de la Sentencia.

1) Sentencia n° 57 de fecha 13/12/2016 de la Cámara Primera del Crimen de esta ciudad de Córdoba (Biblioteca Dalmacio Vélez Sarsfield. Poder Judicial de Córdoba), mediante la cual se resolvió declarar a **Marcos José Dávila** autor responsable de los delitos de **Coacción calificada continuada y Producción de representación de partes genitales de una menor de dieciocho años continuada, en concurso real** (hechos primero y segundo de la Acusación) (arts. 45, 149 ter, inc. 1o, segundo supuesto, 55 a contrario, 128 primer párrafo, 55 a contrario y 55 del C. Penal) y de **Publicación de representación de las partes genitales de una menor de dieciocho años de edad con fines predominantemente sexuales y Lesiones Graves, en concurso real** (hecho nominado tercero de la Acusación) (arts. 45, 128 primer párrafo, 90 y 55 del C. Penal), **todo en concurso real** (art. 55 del C. Penal) e imponerle la **pena de nueve años de prisión** y de la accesoria de decomiso del CPU, marca Commodore 42839/2424283, Mod. SP-40604, todo con adicionales de ley costas (arts. 5, 9, 12, 40, 41, 23 y 29 inc. 3o y 412, 550 y 551 CPP).

En prieta síntesis, la conducta que se le atribuyó **Dávila**, y por la cual finalmente se lo condenó, consistió en contactarse, mediante la utilización de la red social Facebook, utilizando para ello un perfil falso denominado “Brian love”, -a través del cual se hacía pasar por un joven de 17 años de edad-, con mujeres menores de edad, con las que en un primer momento entabló una relación de amistad para luego proponerles ser su novio, ganando de esta forma la confianza suficiente para luego solicitarles imágenes de su cuerpo sin ropa en diferentes poses. Una vez que obtuvo estas imágenes, obligó a las menores a tomarse más imágenes del mismo tenor bajo amenazas de publicar las ya obtenidas, lo que terminó

haciendo en la misma red social Facebook, y motivó que finalmente una de las víctimas realizara la denuncia.

Con respecto a las condiciones personales de **Dávila**, las cuales brindó al ser interrogado por el tribunal de juzgamiento, resulta de interés considerar las siguientes: dijo se argentino, nacido en el año 1979 -37 años de edad-, de estado civil soltero, de ocupación carpintero, con domicilio en barrio Juniors de esta ciudad de Córdoba, siendo este inmueble de propiedad de su madre con la cual convivía, respecto a su instrucción dijo que contaba con estudios secundarios completos con orientación técnica, que si bien no tenía un trabajo fijo realizaba trabajos ocasionales de reparaciones, electricidad y pintura, que tenía tres hijos de dos relaciones diferentes los cuales convivían con sus respectivas progenitoras, que era afecto al consumo de alcohol hasta emborracharse y de cocaína diariamente, que consumía desde los 17 años, al principio los fines de semana y después en forma habitual. Respecto a la relación con su padre refirió que no tenía ningún tipo de trato con él, que lo conoció a los 12 años cuando sus padres retomaron la convivencia 3 o 4 meses, y al recaer en el alcoholismo su madre se volvió a separar. Por último, refirió que no registraba antecedentes penales.

Cabe aclarar que, en este caso en particular, debido a que, al momento de la instrucción de la presente causa, no se exigía la realización de una pericia interdisciplinaria (psiquiátrica y psicológica) para los autores de delitos contra la integridad sexual, bastando solo la pericia psiquiátrica de rigor prevista en el art. 85 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba (CPP), es que se solo se cuenta con ésta última. Del mentado informe (págs. 59 a 60) resulta importante destacar textualmente lo siguiente: “...*Formulación del caso clínico El sujeto desarrolla un relato con conciencia y comprensión de sus actos y de la situación en que se encuentra. Funcionamiento intelectual normal, con funciones cognitivas conservadas. No hay referencia de malestar subjetivo. No se observan evidencias de alteraciones psicopatológicas que interfieran en el desenvolvimiento personal y social. No se observan signos clínicos de abstinencia, ni de intoxicación por sustancias adictivas...Conclusiones: 1) La entrevista clínica determina que el Sr. Dávila Marcos José no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas. Refiere un consumo problemático de alcohol y cocaína. 2) Al examen actual y la escucha de sus relatos, no se observa elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa o estado de inconciencia, por lo cual se considera que el sujeto tiene capacidad mental para comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) No revela, al momento del examen, estado de riesgo inminente (peligrosidad) para sí o para terceros, de origen psicopatológico. 4) Se sugiere asistencia especializada para su patología adictiva en su lugar de detención”.*

2) Sentencia n° 54 de fecha 02/10/2018 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de Córdoba (Biblioteca Dalmacio Vélez Sarsfield. Poder Judicial de Córdoba), por la cual se resolvió declarar a **Franco Daniel Carignano**, ya filiado, es autor penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos de **coacción calificada continuada en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el grave daño producido en la salud psíquica de su víctima, continuado** (arts. 149 ter inc. 1o, segundo supuesto en función del 149 bis, segundo párrafo -primer supuesto-, 55 -a contrario sensu-, 55 y 119, párrafos segundo y cuarto inc. “a” -segundo supuesto- del CP) –primer hecho-; **coacción calificada continuada en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante continuado, el que concurre idealmente con producción -continuada- y publicación de imágenes pornográficas donde se exhiben a menores de edad y con promoción a la corrupción de menores agravada** (arts. 149 ter inc. 1o, segundo supuesto en función del 149 bis, segundo párrafo -primer supuesto-, 55 -a contrario sensu-, 55, 119, segundo párrafo, 54, 128 primer párrafo, supuestos primero y quinto, 125 párrafos tercero y primero -primer supuesto- del CP) -segundo hecho-; **producción reiterada -dos hechos, víctimas: MFC y NM- y publicación continuada –un hecho, en perjuicio de NM- de imágenes pornográficas donde se exhiben menores de edad, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravada reiterada -dos hechos, mismas víctimas-, en concurso real con coacción calificada continuada reiterada -dos hechos, mismas víctimas-** (arts. 128 primer párrafo, supuestos primero y quinto, 55 a contrario sensu, 55, 54, 125 párrafos tercero y primero -primer supuesto- y 149 ter inc. 1o, segundo supuesto en función del 149 bis, segundo párrafo -primer supuesto- del CP) tercer hecho; **coacción calificada continuada en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante continuado el que concurre idealmente con producción continuada de imágenes pornográficas donde se exhiben menores de edad y con promoción a la corrupción de menores agravada** (arts. 149 ter inc. 1o, segundo supuesto en función del 149 bis, segundo párrafo -primer supuesto-, 55 a contrario sensu, 55, 119 segundo párrafo, 54, 128 primer párrafo –primer supuesto- y 125 párrafos tercero y primero -primer supuesto- del CP) –cuarto hecho-; **y coacción calificada continuada reiterada -cuatro hechos, cuatro víctimas- rotulados quinto, sexto, séptimo y octavo** (arts. 149 ter inc. 1o, segundo supuesto en función del 149 bis, segundo párrafo -primer supuesto- 55 a contrario sensu y 55 del CP); **todo en concurso real** (55 ibid); e imponerle para su tratamiento penitenciario la **pena de catorce años de prisión**, con

adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3o, 40, 41 y ccs. del C.P. y arts. 412 párrafo 1o, 550, 551 y ccs. del C.P.P.).

En este caso, la conducta de **Carignano**, consistió en contactarse en un primer momento través del servicio de correo de “Hotmail”, luego mediante el servicio de mensajería “MSN Messenger” y a posterior utilizando la red social Facebook, con distintas mujeres que pertenecían a su entorno, algunas menores de edad, creando para ello perfiles falsos que ocultaban su verdadera identidad, manteniendo comunicación de manera sostenida en el tiempo, en algunos casos durante años, con las que en una primera instancia entablaba una relación de amistad, para ganar su confianza, y luego les solicitaba el envío de fotos de sus partes genitales, incrementando las condiciones en sus pedidos, hasta llegar a exigirles que se introduzcan objetos o se realicen tocamientos, atentando de esta manera contra su integridad sexual. En determinadas situaciones, ante la negativa de las víctimas del envío de más material, ya sea fotos o videos, las amenazaba con publicarlas o enviarlas a sus contactos, lo que en algunos casos efectivamente realizó.

Ahora bien, al momento de ser consultado por su tribunal de juzgamiento con relación a sus condiciones personales, **Franco Daniel Carignano** refirió que ser argentino, de veintisiete (27) años de edad, de estado civil soltero, tuvo dos novias pero no tiene hijos; con estudios secundarios completos, cursó la carrera de Vocalización y Música en el Instituto La Colmena de esta Ciudad de Córdoba pero debió abandonar en el último año de cursado a raíz de su detención, como músico tocaba el piano, desde su nacimiento residió junto a sus padres en la localidad de Freyre de esta Provincia de Córdoba; pero desde que tenía entre dieciocho (18) y diecinueve (19) años de edad se vino a estudiar a esta ciudad de Córdoba residiendo primero en barrio Centro y luego en barrio Observatorio; trabajaba tocando el teclado en el grupo “Tru la lá”, formando parte de la banda desde el año 2015; nunca probó drogas pero sí bebidas alcohólicas y en muy raras ocasiones bebió hasta embriagarse; que en la cárcel su conducta está calificada con diez puntos y no registra antecedentes penales.

Mientras que, en su caso, probablemente por la multiplicidad de hechos, su duración en el tiempo y la extensión del daño ocasionado en las víctimas, no solo se llevó a cabo sobre la persona de **Carignano** una pericia psiquiátrica, sino que también se realizó una pericia psicológica, ambas con la participación de peritos de control, y se requirió además la realización de una pericia psico-criminológica. A partir de las conclusiones a las que arribaron cada uno de los profesionales requeridos, el tribunal en su Sentencia expuso las siguientes observaciones (págs. 168 a 171), las que se transcriben de manera textual. En primer término, respecto a la Pericia Psiquiátrica: “... *que determina: “1) ... el Sr. Carignano*

Franco Daniel no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) el examen mental actual y su devenir biográfico no ofrecen indicadores compatibles con diagnóstico clínico de insuficiencia de facultades mentales, alteración morbosa o esta de inconciencia, que permita suponer que al tiempo de los hechos que se investigan le impidieran comprender sus actos y dirigir sus acciones... 3) Recomendaciones /Sugerencias: La inclusión del Sr. Carignano Franco Daniel en un tratamiento psicológico en su lugar de detención o donde su situación procesal lo determine”.

Continuando con la mencionada Sentencia, respecto a la Pericia Psicológica se transcriben las siguientes conclusiones: “...intervinieron las psicólogas: Marisa Andrea (perito oficial) y Carola Bercovich y Marcela Landin (ambas de control), quienes unánimemente precisaron: “Se sugiere ... Tratamiento Psicoterapéutico ... a los fines de instrumentar mecanismos de actuación más adaptativos con el medio”. Así también determinaron: “... se advierte pasaje al acto de fantasías de dominación y voyerismo (excitación sexual en el mirar) tendientes a ejercer control y posesión del otro, con independencia de la edad, no siendo este dato (menores de edad) condición necesaria de dicha fantasía, se observa que la condición de elección del objeto de goce es la extrema vulnerabilidad...” (fs. 1070/1073). A su vez, y en consonancia con lo concluido en la pericial psiquiátrica, la Lic. Landin, perito de control de la querrela, en la ampliación que efectúa, precisa a fs. 1075vta.: “... el sadismo es un modo de comportamiento que consiste en infligir sufrimiento físico o psíquico a otra persona para experimentar excitación y satisfacción sexual. Es un modo de crueldad que produce placer a la persona que la inflige. Por lo tanto, es un modo que adquieren en algunos individuos las pulsiones eróticas/hostiles, que no constituye un cuadro psicopatológico, sino un modo de relación con el otro. Responde a parámetros comportamentales relacionados con la constitución de la personalidad y por eso no constituye una enfermedad mental...”. Al ser citadas las tres peritos a la audiencia de Debate a efectos de efectuarles las partes preguntas aclaratorias sobre sus dictámenes periciales, la mencionada licenciada Landin expresó: que hace referencia al sadismo y le pone ese título a lo que la perito oficial ya dijo. Es un trastorno de la personalidad, por el que se tiene un modo de conectarse con el otro. La expresión de la función sádica, es el modo en que la persona se relaciona con el otro en estos aspectos. Al respecto la licenciada Andrea, refirió: que no es un cuadro psicopatológico, es una función, es un atrapamiento psíquico del otro, busca el lado débil del otro, lo que habla de sus rasgos narcisistas. A su turno, la licenciada Bercovich manifestó que estaba de acuerdo con lo expresado por la licenciada Andrea. La perito oficial en cuanto al punto e) de su dictamen, aclaró que es un modo de proceder, una nueva escena delictiva vía Internet...

Hay un atrapamiento psíquico del otro, a través de percibir cuáles son las cosas que él necesita para que complemente su necesidad. En la vulnerabilidad psíquica es tal la red que atrapa el contenido ideacional. No es condición que sean menores de edad, ni que sean órganos definidos. Estamos frente a una nueva forma de expresión de delito, a través de las redes, en el que se busca el lado débil del otro. Es una debilidad psíquica, es una debilidad en las ideas. A lo que coincidieron las licenciadas Bercovich y Landin. También aclaró la Lic. Andrea que: “empezó la entrevista con una observación clínica jurídica. Luego ... le administró pruebas proyectivas, el test de Rorschach. Para ella la prueba fundamental es el test de Rorschach, que consiste en que se le presentan al peritado láminas sobre la marcha con un estímulo desestructurado o estructurado o semi estructurado, en donde el peritado tiene que decir qué ve en cada lámina. Ahí ven la estructura de la personalidad, el área de la psicosexualidad, los riesgos. Para la dicente era fundamental tomarle el test de Rorschach... Como tenía del otro lado una persona que respondía muy bien, porque no tenía ninguna conflictiva para ajustarse a las consignas, lo hizo trabajar, le administró los tests “de la persona bajo la lluvia” y el “de la figura humana”. Ante la pregunta de la Defensa sobre si la hoja de cómputo del psicograma se materializó, si lo hicieron de forma conjunta las tres licenciadas, y si lo tiene a disposición de las partes, la licenciada Andrea respondió: “fue una pericia urgida en el tiempo, pero que no obstante ello tiene los cálculos en la cabeza y los compartió con las otras licenciadas. Por ejemplo, en el psicograma se observa una respuesta global sobre el detalle. Una primera cuestión que a ella ya le resuelve el peritado. Tiende a abarcar toda la realidad, perdiendo la cualidad formal porque no da detalles en las respuestas del test de Rorschach y ahí es donde pierde la adaptación a la realidad, porque al querer abarcar todo pierde la especificidad del detalle. Ese es uno de los primeros puntos del psicograma a considerar. Por ejemplo, el índice de realidad esperable es de 5 a 7, y él no llega, no estamos ante una estructura psicótica. Comparte un índice de realidad convencionalmente compartido socialmente, se vincula con la realidad, pero a la hora de leerlo lo ajusta a sus necesidades, por eso tiende a confabular el contenido del pensamiento. Hace unos sobre agregados que responden a su modo de leer la realidad. Si quieren puede proporcionar la hoja de cómputo. Tiene los datos, si es necesario los vuelva en la planilla y la acerca al Tribunal. Ante la pregunta de si desde el punto de vista estrictamente científico tiene relevancia el estudio cuantitativo, la licenciada respondió que todo es relevante en el test de Rorschach, que el estudio cuantitativo se hizo, pero no tiene la hoja de cómputo, que si quieren la trae, pero el estudio está... el informe no está incompleto, le falta exponer los cálculos ya analizados, eso no es que esté incompleto, esos datos son los que han

conformado la pericia. El exponerlos en una planilla no va a variar en nada el dictamen pericial, ya han sido tomados en este. El informe del psicograma no va a cambiar en nada las conclusiones del informe oficial, va a seguir siendo el mismo con esa hoja o sin la misma, tengo la formación de tres años de la Asociación Argentina sobre el test de Rorschach. La hoja que falta se llama psicograma y no a va cambiar en nada las conclusiones, con hoja o sin ella seguirá diciendo lo mismo, porque reitera que esos datos conformaron la pericia presentada; y se compromete a acompañarla a la brevedad (aclaro que tal planilla fue adjuntada por la Perito y obra a fs. 1100). A la pregunta respecto a los valores inferiores, que no llega a ser psicótico, ¿si ello significa que es una estructura neurótica? La licenciada Andrea, manifestó, que es una estructura adaptada a la realidad. El índice de realidad que establece el test de Rorschach, que de 5 a 7 no lo alcance, no implica que haya perdido el contacto con la realidad, porque no solo valoramos el psicodiagnóstico de Rorschach sino también la entrevista clínico jurídica y otras técnicas. Esto es un mínimo de un establecimiento para un código compartido pero para hacer un análisis de estructura tenemos que analizar todo, no solamente el índice de realidad. Es una estructura adaptada a la realidad”.

Por último, en la Sentencia se transcriben las observaciones relevantes de la Pericia Psico-criminológica que llevó a cabo la Lic. Graciela Moreno: “...con relación al actuar del imputado, concluyó: “...estamos en presencia de un individuo que no puede establecer un contacto cara a cara con el otro con la intencionalidad de lograr vínculos amorosos (incluido lo sexual) y por lo tanto recurre a satisfacer sus impulsos primarios mediante actitudes contemplativas, exigiendo al otro acciones que a él le generan placer y/o la posibilidad de buscar la satisfacción en su propio cuerpo mediante acciones masturbatorias... presunto autor que lograba establecer comunicaciones virtuales durante largo tiempo generando e infundiendo miedo y vergüenza a la víctima, para lograr así mantener la comunicación y dependencia, estableciendo el secreto sobre su accionar intimidatorio. Este tipo de conductas habrían llevado al presunto autor a la búsqueda de víctimas vulnerables, jóvenes, en ocasiones adolescentes de muy corta edad...”.

3) Sentencia n° 30 de fecha 05/05/2021 de la Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional de Córdoba (Biblioteca Dalmacio Vélez Sarsfield. Poder Judicial de Córdoba), mediante la cual se resolvió declarar a **L., J.E. autor penalmente responsable de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 CP) –por el hecho nominado primero-; **autor de los delitos****

de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 CP) –por el hecho nominado segundo-; **autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real; abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante; en concurso real; y promoción a la corrupción de menores de edad calificada, en concurso ideal; todo en concurso real** (arts. 45, 131, 119 –segundo y tercer párrafo-; 128 –primer párrafo-, 125 –tercer párrafo-, 54 y 55 CP) –por el hecho nominado tercero-; **autor del delito de coacción agravada** (arts. 45 y 149 ter inc. 1, segundo supuesto, en función del 149 bis, segundo párrafo- del CP) –por el hecho nominado cuarto-; **autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real** (fs. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) – hecho nominado quinto-; **autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real** (arts. 45, 131, 128 – primer párrafo- y 55 del CP) – hecho nominado sexto-; **autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real** (arts. 45, 131, 128 – primer párrafo- y 55 del CP) –hecho nominado séptimo-; **autor de grooming, facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, producción de material de pornografía infantil y coacción agravada, en concurso ideal; todo en concurso real** (arts. 45, 131, 128 primer párrafo-, 149 ter inc. 1, segundo supuesto, en función del 149 bis, segundo párrafo- 54 y 55 del CP) -hecho nominado octavo- **autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real** (arts. 45, 131, 128 – primer párrafo– y 55 CP) -hecho nominado noveno-; **autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real** (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo y 55 del CP) –hecho nominado décimo-; **autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real** (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) –hecho nominado décimo primero-; **autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real** (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo y 55 del CP –hecho nominado décimo segundo-; **autor de los delitos de grooming y coacción agravada, en concurso real** (arts. 45, 131 y 149 ter inc. 1, segundo supuesto, en función del 149 bis, segundo párrafo- y 55 del CP) –hecho nominado décimo tercero- **y autor del delito de tenencia de pornografía infantil** (arts. 45, 128 –segundo párrafo- del CP) –hecho nominado décimo cuarto-; **todo en concurso real** (art. 55 CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la **pena de catorce años de prisión**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 CP; 415, 550 y 551 CPP).

Este caso, a diferencia de los anteriores, resulta novedoso por cuanto la justicia tomó conocimiento de la actividad desplegada por **L., J.E.**, a partir de los reportes CyberTipline Report 36230515 y CyberTipline Report 36472999, confeccionados por el “National Center for Missing & Exploited Children” (NCMEC), remitidos por la Oficina de Análisis y Clasificación de CyberTipline, Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Buenos Aires. Los mismos se enmarcan en la existencia de un “Protocolo de Intervención Urgente y Colaboración Recíproca en caso de detección de uso de pornografía infantil en Internet” (Red 24/7) suscripto por el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina. Por tales razones, la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, en virtud del Convenio marco suscripto con el Ministerio Público Fiscal de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitió los informes NCMEC a la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Jesús María a los fines de que se prosiguiera con la investigación, por cuanto el reporte informaba que el IP utilizado estaba localizado en esa ciudad. Estos reportes tuvieron origen en la denuncia efectuada por el “Punto de Contacto para el Cumplimiento de la Ley” de la empresa FacebookLtd., Jason Barry, al “National Center for Missing & Exploited Children” (NCMEC). Allí, dieron cuenta de la detección en el tráfico entre usuarios de la red social Facebook, de contenido de pornografía infantil (posesión, fabricación y distribución), aportando al ente de referencia (NCMEC) toda la información disponible. Así, a partir de la investigación llevada a cabo por el Fiscalía de Jesús María, se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio de **J.E.L.**, ubicado en la localidad de Colonia Caroya (Dpto. Colón, Provincia de Córdoba), donde se procedió al secuestro de diversos dispositivos electrónicos, computadoras, pen drives, discos rígidos, entre otros, donde finalmente se encontró el material de pornografía infantil que motivó el reporte y se advirtió la existencia de múltiples hechos, con diversas víctimas, todas menores de edad, localizadas en distintos lugares del país, a las que abordó con idéntica modalidad, es decir, utilizando un perfil falso de Facebook, y con la clara finalidad de menoscabar su integridad sexual.

Al momento de ser consultado por el tribunal respecto a sus condiciones personales, **L., J.E.** refirió ser argentino, de 25 años de edad, con estudios secundarios incompletos ya que dijo cursar hasta el quinto año y allí decidió trabajar, sin lograr culminar sus estudios, a los 17 años comenzó a trabajar con su tío de albañil y ayudante de verdulería, por decisión económica y porque se dio cuenta que le costaba estudiar, antes de ser detenido vivía en el mismo domicilio junto a su madre, un hermano, sus dos hijas mujeres y quien era su pareja, dijo que no tenía adicciones, que era una persona sana, y que no poseía antecedentes penales.

Por otra parte, en la persona de **L., J.E.** se llevaron a cabo una pericia psiquiátrica y una pericia psicológica, cuyas conclusiones obran en la Sentencia (págs. 85 a 87) y debido a su relevancia se transcriben a continuación de manera textual.

Así, en relación a la Pericia Psiquiátrica: *“...se destaca: “...El examen actual y sus relatos no evidencian signos psicopatológicos compatibles con insuficiencia o alteración morbosa de las facultades mentales ni alteración grave de la conciencia que permitan inferir que a fecha de comisión del hecho que se le imputa, le impidieran comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones...”*”.

Mientras que, con respecto a la Pericia Psicológica: *“...no surgen indicadores que sean compatibles con daño cerebral de tipo disfuncional. Respecto de lo solicitado específicamente en los puntos periciales respondo: Desarrollo Psíquico y Estructura de la Personalidad. Mecanismos Defensivos: Se infiere un desarrollo psíquico y estructura de la personalidad inmadura e introvertida, con una organización yoica lábil y vulnerable, especialmente ante la aparición de los impulsos. La instrumentación de mecanismos defensivos oscila principalmente entre la negación y la proyección, adquiriendo así características psicopáticas en el desarrollo de su personalidad. Dicho trastorno se caracteriza por la impulsividad, disminución de la capacidad empática, escasos sentimientos de culpa o remordimiento, tendencia a repetir conductas transgresoras e inclinación a la manipulación y al engaño con el fin de obtener beneficios personales. Nivel Intelectual. Tipo de Pensamiento. Conducta Racional e Impulsiva (desbordes impulsivos y actuaciones de escaso control por falla de los frenos inhibitorios). Si comprende o dirige su actuar. Capacidad de autocrítica. Desde una valoración cualitativa el encartado presenta un nivel intelectual medio respecto de la norma poblacional a la cual pertenece e interactúa. Se observa un estilo de pensamiento más bien orientado hacia lo concreto, lo cual permite manejarse con las cosas obvias, lo cotidiano, teniendo dificultades para poder analizar o integrar la totalidad de una situación, sin embargo, ello no le impide que pueda entender y comprender sus actos. Debido a las características de personalidad que presenta, su capacidad de autocrítica se encuentra disminuida, tratando de evadir y culpabilizar al otro de sus acciones, utilizando para ello mecanismos manipulatorios para salir airoso de situaciones que lo puedan comprometer. Identificación Sexual y/o Problemática en esta Área. Signos de Perversión. Teniendo en cuenta las características de personalidad del imputado, tales como egocentrismo, rasgos narcisistas e insuficiente capacidad en el funcionamiento de su estructura yoica: las necesidades impulsivas- afectivas toman un papel preponderante utilizando para ello mecanismos manipulatorios en el otro; tomando al*

semejante como objeto para satisfacer sus propias necesidades y deseos (disminuida capacidad empática). Sus mecanismos defensivos se encuentran empobrecidos tratando su "yo" de controlar sus fantasías, función que fracasa debido a la inmadurez de los mismos. Este modo de funcionamiento en la dinámica de su personalidad lo torna un sujeto más inestable y por ende menos reflexivo en esta área dificultando así el adecuado manejo de sus fantasías, ubicándose en un lugar de dominio y poder sobre el otro, aumentando de esta manera la probabilidad de cometer actos perversos como los que se investigan en autos.” (ver fs. 209/210)”.

4) Sentencia n° 24 de fecha 01/06/2021 de la Sala Unipersonal Número dos de la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y del Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial (Biblioteca Dalmacio Vélez Sarsfield. Poder Judicial de Córdoba), mediante la cual resolvió declarar a **G. E. L.**, autor responsable de los delitos de **contacto electrónico con menores de edad con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual (child groomnig), suministro de material pornográfico a menores continuado, producción de imágenes pornográficas de menores de edad continuada, coacción, en concurso real, y promoción a la corrupción de menores agravada, en concurso ideal con lo anterior** (arts. 45, 131, 128 cuarto párrafo, 128 primer párrafo, 149 bis, 2do párrafo, 125 3er párrafo, 54 y 55 del C.P) –hecho nominado primero-, **abuso sexual con acceso carnal continuado** (arts. 45 y 119 3er párrafo y 55 a contrario sensu del C.P) – hecho nominado segundo- y amenazas reiteradas (arts. 45, 149 bis, 1er párrafo, 1er supuesto del C.P) -hecho nominado tercero-, **todo en concurso real** (art. 55 del C.P), por los sucesos contenidos en la requisitoria fiscal de fs. 415/460 e imponerle como sanción la pena de diez años de prisión, con adicionales de ley y costas (Arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 del C.P, 550 y 551 del C.P.P).

En este caso, **G. E. L.**, quien finalmente resultó condenado, atentó contra el normal desarrollo psicosocial de la hija de su ex pareja, una niña de 13 años de edad. Así, aprovechándose de esta relación de confianza, es que la contactó a través de la red social Instagram, y mediante engaño, doblegando la voluntad de la niña, le propuso mantener un encuentro sexual, manifestándole entre otras cosas que quería que tuviera su primera experiencia con él. En este contexto, **G. E. L.**, le envió a la niña fotografías de su pene erecto y al mismo tiempo le exigió que le enviara fotografías de sus genitales, más precisamente su cola y vagina, bajo la amenaza de contarle a su madre si no lo hacía, pedido al que la niña finalmente accedió.

Luego de este envío de fotografías, **G. E. L.** le propuso a la niña encontrarse, y en estas circunstancias abusó sexualmente de la menor.

Con respecto a las condiciones personales de **G. E. L.**, en la Sentencia solo se consignaron sus datos personales, esto es: argentino, de veintinueve años de edad, de estado civil soltero, con instrucción terciaria, de profesión protesista dental, ocupación empleado en una estación de servicio, con domicilio en la Ciudad de Deán Funes, depto. Ischilín, Pvcia. de Córdoba.

Asimismo, se llevó a cabo en la persona de **G. E. L.** una pericia psicológica, cuyas conclusiones obran en la Sentencia (págs. 27 a 28) y se transcriben textualmente a continuación: “... la Lic. Doris Romagnoli Perito oficial señaló, entre otros aspectos relevantes (ver fs.357/361 vta.): ... Al momento del abordaje, se estima que el estado y desarrollo de las facultades mentales del peritado, se encuentran conservadas. Con respecto a la capacidad de integración de su conducta racional-impulsiva, se observa frenos inhibitorios debilitados, con dificultad en el control armónico de los impulsos y las emociones. Además, ansiedad, agresividad e impulsividad reprimida, al momento del abordaje. La baja tolerancia a lo displacentero, favorece un modo en el que predominan mecanismos que le permiten poner afuera los aspectos intolerables, desplazando hacia otros o sobre la realidad externa, la responsabilidad que le concierne por sus comportamientos y circunstancias. Se observa escasa capacidad auto y heterocrítica supeditadas a una instancia superyoica, es decir introyección de pautas de conducta y normas morales, de características laxas y permisivas. El control yoico defensivo, presenta carencia de defensas efectivas para operar en la realidad. No obstante, instrumenta fundamentalmente, la negación y proyección... Del material pericial obtenido, no surgen alteraciones en el curso del pensamiento tales como tendencia a la fabulación, confabulación y/ o mitomanía. Asimismo, los datos obtenidos resultan insuficientes ya que no termina de mostrarse y en varias oportunidades apela a reservar información, no brindando datos, a modo de defensa y resguardo... Atento a lo trabajado, se infiere que la combinación dinámica de sus características de personalidad tales como oposicionismo, manipulación, baja tolerancia a la frustración, disminución de la capacidad empática, cierta impulsividad, unida a la precariedad de los mecanismos defensivos, podrían operar dinámicamente, facilitando la promoción de conductas desadaptativas. Asimismo, se infiere que dichos comportamientos inapropiados en la esfera de la sexualidad, se podría ver favorecido ante un contexto propicio, es decir en donde el entrevistado se pudiera erigir en una relación asimétrica, desde un lugar de poder, dominancia y autoridad, valiéndose quizás, de su edad, experiencia y conocimiento, ante otros de características más vulnerables y dependientes. Del análisis

realizado surgen variables que dan cuenta de escasa correlación interna entre las técnicas implementadas, esto es, lo verbalizado (en general, escueto y sin profundizar), las técnicas gráficas y el Test de Rorschach. Todo ello, analizado en su conjunto, hace presumir que este sujeto habría recibido cierta información, con el objeto de realizar formulaciones verbales acertadas y respuestas adecuadas, de modo tal que esto resultara favorecedor a sus intereses personales y legales... Al momento del presente estudio, se registra que el peritado no adopta un posicionamiento autocrítico, ni reflexivo sobre la conflictiva que atraviesa. Asimismo, se advierte limitada capacidad de insight, es decir, tener conciencia de los conflictos y de poder asumir los mismos...”.

4.2.2. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ).

En nuestra provincia de Córdoba (Argentina), las sentencias dictadas por las Cámaras en lo Criminal y Correccional pueden ser revisadas en una segunda instancia, por el Tribunal Superior de Justicia, mediante el denominado recurso de casación.

Cafferata Nores-Tarditti (2003) nos enseñan que el recurso de casación autoriza, en beneficio del interés de la parte a quien se le concede, un contralor por parte del Tribunal de Alzada (el Tribunal Superior de Justicia) *solo referido a la observancia del derecho* en la producción del decisorio que puede impugnarse por su intermedio, tanto del derecho *constitucional* y *procesal* que reglamenta la actividad procesal en general o la elaboración de aquel en particular, como del derecho *sustantivo* penal o civil que se aplicó en el caso concreto...No se admite, en cambio, que a través de la casación puede intentarse la corrección del error *in iudicando* sobre los hechos en que hubiera incurrido el decisorio cuestionado (págs. 418 y 419).

En relación a la temática objeto de nuestro estudio, esta instancia de revisión dictó dos sentencias, en las que se realizó un estudio formal respecto a la normativa aplicable a cada caso y la correcta tipificación de los hechos atribuidos a los acusados en cada una de ellas.

1) Continuando con un orden cronológico, la primera Sentencia fue dictada en relación a los autos caratulados "**Dávila, Marcos José p.s.a producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. -Recurso de Casación-**", descriptos en el apartado anterior. En esta instancia, el TSJ resolvió mediante Sentencia n° 122 de fecha 19/04/2018 hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa de **Dávila** y

reenviar los autos al Tribunal de origen a los fines de la individualización de la nueva sanción a imponer, conforme los argumentos allí vertidos.

Ahora bien, lo novedoso de este fallo es que el TSJ deja sentado un criterio respecto a que se entiende por *grooming*, en qué casos nos encontramos frente a este delito y como debe concursarse con otras figuras delictivas en las que se atenta contra el mismo bien jurídico protegido, esto es, la integridad sexual.

En este sentido, Cafferata Nores-Tarditti (2003), afirman que el recurso de casación también persigue un efecto unificador de las interpretaciones jurisprudenciales de los tribunales penales, mediante la actuación de un único tribunal superior, que controla la interpretación de la Constitución y de la ley sustantiva o procesal (lo que implica un reaseguro de la vigencia de éstas) en cada caso sometido a su competencia funcional (pág. 421).

Por ello, entendemos que resulta de interés transcribir los argumentos vertidos por el TSJ sobre este punto en la mencionada Sentencia (TSJ - “Dávila”, S. n° 122, 2018): *“...es dable señalar que no se comparte la intelección jurídica brindada por el a quo en orden a que entre el delito -denominado generalmente- como child grooming previsto en el art. 131 del CP, y las restantes figuras establecidas en el Título 3 “Delitos contra la integridad sexual”- en lo que aquí interesa la producción de material pornográfico previsto en el art. 128 del mismo cuerpo legal- acontece un concurso aparente de tipos. A los fines de fundamentar esta afirmación es necesario efectuar, en forma liminar, un breve repaso por los principales lineamientos que ostenta la primera de las figuras legales aludidas. a. La ley 26.904 (B.O. del 11/12/13) introdujo al Libro II, Título 3 “Delitos contra la integridad sexual”, Capítulo 4 del CP, el nuevo art. 131 el cual establece lo siguiente: “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”. El marco de inclusión del tipo penal referido –en relación al cual no existe a la fecha un acuerdo doctrinario sobre su correcta denominación- dentro de los delitos contra la integridad sexual, permite vislumbrar que el bien jurídico tutelado es el normal desarrollo psico-biológico sexual de los menores de dieciocho años, con la particularidad que los ataques sexuales contra menores de edad se producen por medio de un acoso telemático y la ausencia de contacto sexual (ABOSO, Gustavo E., Derecho penal cibernético. La cibercriminalidad y el Derecho Penal en la moderna sociedad de la información y la tecnología de la comunicación, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2017, p. 241). Justamente el menoscabo del bien jurídico aludido se produce por conducto de los*

medios determinados por el tipo penal aludido, que se concretan en modalidades de ataque generadas por las tecnologías de la información y comunicación (TICs), en donde la protección de los menores de edad encuentra su correlato a partir de un adelantamiento de la barrera de punición (actos preparatorios), producto de la utilización de los medios telemáticos aludidos. En efecto, la falta de contacto personal, con la mayor facilidad de ocultar la identidad y las intenciones del victimario, las mejores posibilidades de seducción ante el aislamiento de la interacción con la víctima del medio social desde los primeros momentos, la desinhibición que esa despersonalización acarrea y la dependencia de las nuevas generaciones a los modernos sistemas telemáticos que plantean las TICs, confluyen en aumentar de manera exponencial las conductas desarrolladas por ciertos individuos y sus posibilidades de eficacia, los cuales amparados generalmente en el anonimato que brindan los medios utilizados se valen de dichas circunstancias para concretar sus fines que, en lo que aquí interesa, se dirigen a atentar contra la integridad sexual de menores de edad (en tal sentido: AROCENA, Gustavo, *Ataques a la integridad sexual*, Astrea, Buenos Aires, 2015, pp. 160 y ss.). En tal sentido, se alude a que el delito de grooming (término anglosajón cuya traducción al español sería similar a acercamiento, preparación o acicalamiento) engloba a todas aquellas prácticas por medios telemáticos que realizan adultos con la finalidad, en primer término, de ganarse la confianza de un menor fingiendo empatía, cariño, etc., habitualmente bajo una falsa identidad de otro/a menor (conocido o no de la víctima), para en segundo término lograr el propósito de satisfacer sus apetencias sexuales (VANINETTI, Hugo A., "Inclusión del "grooming" en el Código Penal", en LA LEY 2013-F, 1200). Dichas referencias se erigen –primordialmente- en el justificativo de la punición de actos preparatorios que ostenta el art. 131 del CP, pues las circunstancias aludidas generan un riesgo abstracto de ostensible envergadura dentro del marco de la utilización de las TICs y de víctimas menores de edad. La figura aquí analizada se caracteriza por tres puntos esenciales: a) la ausencia de contacto personal con el sujeto pasivo, b) la particularidad del medio utilizado (telemático), y c) la finalidad que persigue el autor de índole sexual (ABOSO, op, cit., p. 245). Precisamente, la acción típica consiste en contactar a un menor de edad por los medios aludidos y con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual, lo cual vislumbra la existencia de un delito de peligro abstracto en donde el mero contacto con un menor a través de dichos medios con los fines referidos consume el tipo. La figura exige la concurrencia de un tipo subjetivo de índole doloso, específicamente dolo directo,

conjuntamente con un especial elemento subjetivo: el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual del menor. b. De esta manera, si como consecuencia del contacto telemático el autor logra la especial finalidad perseguida llegando a la ejecución de un delito que atente de manera concreta y real contra su libertad sexual, ambos delitos deberán concursarse materialmente (art. 55 del CP), y no bajo el supuesto de concurso de tipos por consunción por ofensas progresivas. Es que, por un lado, la conducta descrita por el art. 131 del CP constituye un acto preparatorio y como tal, por definición no puede incluir lógicamente la comisión de un delito contra la libertad sexual específico. Por otro lado, tampoco puede predicarse esa consunción desde una perspectiva valorativa. La figura del art. 131 CP sanciona esos actos preparatorios con una pena mayor a la de muchos delitos contra la libertad sexual específicos que no contemplan necesariamente este medio típico. Ello responde a las particularidades que adquiere la gravedad del injusto y, sobre todo, a mayores necesidades preventivas, como consecuencia de la masividad, indeterminación, vulnerabilidad y eficacia de esos medios. Y es claro que más allá de la inclusión de la figura del art. 128 CP en esa reforma, su enunciado típico no contiene ninguna referencia explícita al uso de dichos métodos, sino que incluye cualquier medio, determinando que su empleo constituya una diferencia valorativa no comprendida en su punición que conduce a los resultados que estamos señalando. De esta manera, si se sostuviera el concurso aparente por consunción en esos casos, la consumación conduciría a castigar más levemente el hecho consumado que el acto preparatorio, lo cual dada la constitucionalidad de la sanción prevista para este último (sin entrar en discusiones político-criminales que ello pudiera generar), conformaría un resultado interpretativo absurdo...” (págs. 9 a 12).

2)A continuación, el TSJ se expidió en los autos caratulados **“Carignano, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. -Recurso de Casación-”**, descriptos en el apartado anterior, mediante Sentencia n° 203 de fecha 28/07/2020, por la cual resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto en forma *in pauperis* por el imputado **Franco Daniel Carignano**, con el fundamento técnico de su abogado defensor.

En este fallo, más allá que el TSJ confirma la resolución del *a quo*, resultan interesantes los fundamentos por los cuales considera acertada esta intelección, mediante los que, en prieta síntesis, entiende que nos encontramos frente a un caso de violencia de género digital, en el cual **Carignano** se ubica en una posición de dominio sobre sus víctimas para utilizarlas como objetos sexuales valiéndose de las facilidades que le brindan las TIC’s, y abusar sexualmente de ellas sin mantener un contacto corporal directo.

Precisamente, consideramos de interés plasmar textualmente los mencionados fundamentos (TSJ – “Carignano”, S. n° 203, 2020): *“En primer término, es necesario recordar que a Carignano se le atribuyeron diversos delitos (v.gr.: coacción, abuso sexual gravemente ultrajante, etc.), que encontraron como común denominador la utilización de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) –redes sociales, etc.- y la ocultación de su verdadera identidad a partir de dicho contexto, todo ello a los fines de lograr su específica y preponderante finalidad delictiva: atentar contra la integridad sexual de las víctimas. Precisamente, la actuación del imputado se pergeñó en un especial marco de referencia pues, sin lugar a dudas, el uso de las TIC supone (entre otras consideraciones) el manejo de herramientas informáticas o dispositivos electrónicos que han implicado un impacto profundo en la sociedad moderna conllevando, entre otras cuestiones, a un aumento sin precedentes en la forma de relacionarse –en gran cantidad de casos de forma instantánea- lo cual fue utilizado, en lo que aquí interesa, para la concreción de un determinado plan delictivo. Nos encontramos ante un entorno de socialización inaudito para tiempos pasados, en donde la utilización de las TIC facilitan a ciertas personas con fines delictivos (terceros desconocidos) la expansión de su ámbito de actuación, multiplicando su llegada a un número considerable de posibles víctimas, permitiendo -en muchos casos- que dichas actividades (ilícitas) se realicen de forma inmediata, despersonalizada y, en lo que aquí interesa, con inusitada capacidad de lesión a distintos bienes jurídicos.... En definitiva, a partir de las TIC no solo se desarrollan ciertas conductas que propenden a nuevas formas de criminalidad con matices particulares, sino que a partir de las mismas se pergeñan formas evolucionadas de cometer delitos preexistentes que afectan bienes jurídicos estipulados por el legislador con anterioridad y que, en lo que aquí interesa, se encuentran dentro del tenor literal del tipo penal y del ámbito de protección de la norma, tal como se verá en los párrafos que siguen... En el caso, el actuar del imputado evidenció una clara posición de dominio frente a sus víctimas mujeres, a partir de una relación asimétrica que demostró una patente situación de desigualdad (ver al respecto: TSJ, Sala Penal, “Lizarralde”, S. n° 56, 9/3/2017; “Charras”, S. n° 266, 3/7/2018, entre muchos otros). Las víctimas no fueron tratadas como personas iguales, sino que fueron inferiorizadas mediante su instrumentalización como objetos sexuales, lograda a través de la violencia que empleó valiéndose de las facilidades que ofrecen las TIC. El uso ilegal de estos medios telemáticos (múltiples perfiles falsos, redes y medios de comunicación) le permitió crear un “cerco” virtual en el que encerró a las mujeres que padecieron estas conductas. Dentro de este, fueron contactadas una y otra vez durante una extensa cantidad de tiempo, para obligarlas a realizar sobre sus propios*

cuerpos actos sexuales, bajo amenaza de la difusión de esa acumulación de imágenes a través de estos medios de comunicación globales. Esa posición de dominio, presentó una progresividad, ya que fue aumentado en intensidad en claro desmedro de las damnificadas, a partir de una escalada de violencia intimidatoria cada vez más acrecentada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración y multiplicidad. Inició con el requerimiento de fotos de los pechos, pero este proceder aumentó con las exigencias posteriores de tocamientos y de introducción de dedos en la vagina. En todos los casos, fue el imputado quien tenía el control irrestricto de las acciones de las afectadas atento su finalidad de menoscabar la integridad sexual generando con ello culpabilización, vergüenza, aislamiento, etc., supuso un claro contexto de violencia de género. Esto último se vio especificado en el uso por parte del imputado de las TIC que, sin lugar a dudas, constituye un terreno fértil para el desarrollo de prácticas como las que desplegó Carignano amparándose en el anonimato. VI. De esta manera, atento lo postulado en los párrafos que anteceden, es factible señalar que la intelección propiciada por el a quo -objeto de crítica- es correcta, en cuanto a entender que el imputado cometió el delito de abuso sexual (gravemente ultrajante) a partir de la utilización de coacción e instrumentalización de las víctimas por medios telemáticos (con las características que se verán seguidamente) y sin contacto corporal directo del autor con las damnificadas, lo cual encuentra clara admisión en el tipo penal objeto de cuestionamiento en su conjunción con el bien jurídico protegido...” (págs. 29 a 31, 34 y 35).

4.3. Análisis de los perfiles descriptos en la jurisprudencia local.

A partir de los perfiles descriptos por los autores Sanz Ugena, Bragado, y Stoca-Plaza y otros, podemos concluir que los casos de jurisprudencia analizados en el punto anterior pueden ser enmarcados en algunas de estas clasificaciones. Debemos aclarar que, si bien están incluidas en el presente la mayor parte de las Sentencias de nuestra provincia, tanto de Cámara en lo Criminal y Correccional como del TJS, relativas a la materia objeto de estudio *-grooming-*, llevamos a cabo una selección discrecional, de aquellas en las que se juzgan hechos de mayor trascendencia, ya sea por la multiplicidad de víctimas, por las características de los hechos o por el análisis llevado a cabo sobre la persona del imputado a partir de las pericias psiquiátrica y psicológica, que nos permitieron estudiar más en detalle su conducta. Asimismo, consideramos conveniente destacar que en el caso de las Sentencias del TSJ, lo relevante surge del análisis jurídico que realiza el máximo órgano judicial de nuestra provincia sobre esta figura delictiva de reciente incorporación en nuestro Código Penal, y que

permitió sentar las bases para futuras interpretaciones judiciales en la materia por parte de los tribunales inferiores.

En primer término, en base a los perfiles que nos presenta Sanz Ugena (2020) -a partir de las tres categorías propuestas por Jiménez y Garrido (2017)- podemos decir que todos los imputados objeto de estudio pertenecen a la segunda categoría, denominada “pedófilos online de contacto” o “pederastas on line”. En tal sentido, nos encontramos frente a agresores que utilizan las TIC’s como un medio para satisfacer sus deseos sexuales aprovechándose de la inmadurez y el estado de vulnerabilidad de sus víctimas, encontrando un disfrute en lograr la obtención de fotografías y/o videos sexuales de niñas o adolescentes, que bajo amenaza o por temor a lo que pudiera suceder si no cumplían con lo solicitado, finalmente enviaban este material. Asimismo, a excepción de uno de los casos analizados, más precisamente respecto del imputado **G.E.L.** en el cual la víctima era una persona conocida ya que se trataba de la hija de su ex pareja, en los demás casos las víctimas eran jóvenes desconocidas o, en el caso de **Carignano** mujeres que pertenecían a su entorno, pero con las cuales no tenía una relación previa. Por otra parte, en todos los casos es notable como la exigencia de los pedidos va en aumento a medida que se hace más fluido el contacto, llegando en algunas oportunidades a solicitar el agresor la participación de otros niños en los videos sexuales, como en el caso del imputado **L., J.E.**, o la exigencia que se introduzcan objetos en sus partes genitales como en el caso de **Carignano**. Por último, solo en el caso del imputado **G.E.L.**, fue notable como la exigencia de fotografías de partes genitales a su víctima constituyó una etapa previa y preparatoria, al abuso sexual que posteriormente concretó.

En segundo lugar, considerando las conclusiones a las que arribó el autor Bragado A. (2020) a partir de su estudio en España, respecto al rango etario de los pedófilos online, también denominados “*groomers*”, en nuestro caso lucen acertadas por cuanto a excepción de **Dávila** que al momento de su juzgamiento tenía 37 años de edad; los demás imputados contaban en todos los casos con menos de 30 años de edad. Sin duda entendemos que la edad de los imputados no resulta un dato más, sino que debe ser considerado relevante teniendo en cuenta el medio utilizado para la comisión de estos delitos, esto es, las TIC’s. En la actualidad, los jóvenes y adultos de hasta cuarenta años de edad aproximadamente, se vinculan de manera habitual y mayormente a través las redes sociales, incluso para conocer nuevas personas y entablar una relación íntima. Acostumbran a contactarse en forma virtual, lo que trae aparejado, que los pedófilos aprovechen esta manera de relacionarse para poder contactarse con niñas y adolescentes y desplegar así su actividad delictiva.

Finalmente, teniendo en cuenta la conclusión a la que arribaron en su estudio los autores Sotoca-Plaza, A., Ramos-Romero, M., & Pascual-Franch, A. (2020), respecto a que el consumo de material de explotación sexual infantil y el abuso sexual de niños son fenómenos independientes que en ocasiones se da simultáneamente en la misma persona, podemos decir, que también es posible observar esta situación en los casos de jurisprudencia analizados en el presente estudio. En tal sentido, a excepción del imputado **G.E.L.**, cuyo caso presenta ciertas particularidades por cuanto -como ya se dijo- su víctima es una sola persona, esto es una joven que ya conocía y pertenecía a su entorno, debido a que se trataba de la hija de su ex pareja; el resto de los imputados no llegaron a mantener un contacto físico con sus víctimas. En estos últimos casos, evidentemente gozaban de observar fotos o videos de sus víctimas, en su mayoría niñas y adolescentes menores de edad, en las que exhibían sus partes genitales o realizan actividades de carácter sexual, en muchos casos, sumamente prematuras para su edad, y siempre de manera coaccionada, es decir, bajo amenaza de provocarles un daño mayor o de publicar el contenido previamente obtenido si no cumplían con sus pedidos. Asimismo, tal como surge de las condiciones personales brindadas por los imputados durante el desarrollo del juicio, en la mayoría de los casos, a excepción del imputado **L., J.E.**, contaban con estudios secundarios completos e incluso terciarios (como es el caso de **Carignano** y **G.E.L.**) y provenían de familias de clase media. Además, ninguno de los imputados tenía antecedentes penales previos y respecto al consumo de sustancias tóxicas, solo el imputado **Dávila** adujo ser consumidor de bebidas alcohólicas y cocaína. Por otra parte, conforme surge de las pericias psiquiátricas llevadas a cabo en la persona de cada uno de los imputados, no presentaban alguna alteración de sus facultades mentales que les impidiera comprender la criminalidad de sus actos. Sin embargo, a diferencia de las características psicológicas aportadas por los autores mencionados, conforme surge de las pericias psicológicas de los imputados, en todos los casos éstos presentaron una disminución de la capacidad empática, impulsividad, la utilización de mecanismos defensivos y manipulatorios, además de ubicarse en una posición de dominio respecto de sus víctimas. En suma, es posible afirmar que, a grandes rasgos, las características de los imputados en los casos de jurisprudencia que fueron objeto del presente estudio se ajustan a los perfiles elaborados por los autores analizados.

Conclusiones.

Hemos llegado al final de nuestro recorrido, aunque el camino es más largo y sin duda queda mucho por transitar. Nos encontramos frente a un fenómeno que lamentablemente se encuentra en aumento, y que necesita de un mayor despliegue de recursos, tanto públicos como privados no solo para prevenir sino también para investigar este tipo de delitos. Nuestros niños, niñas y adolescentes están cada vez más expuestos a ser víctimas de *grooming* o acoso sexual en línea. Desde muy temprana edad utilizan redes sociales como medio de comunicación habitual no solo con sus pares, sino también con adultos como pueden ser familiares y educadores, lo que provoca que pasen gran parte del día conectados a internet.

Como pudimos observar en los casos de jurisprudencia objeto de estudio, los acosadores virtuales también denominados “*groomers*” presentan algunos rasgos de conducta y características comunes, como pueden ser la edad, el nivel de instrucción o la ausencia de antecedentes penales, que nos permiten afirmar que no estamos en presencia de delincuentes tradicionales. Esta situación sin lugar a dudas dificulta la detección de esta clase de delitos, la que solo es posible a partir de la denuncia que realiza la propia víctima o, en el caso de una actividad muy intensa, a través de los reportes confeccionados por el “National Center for Missing & Exploited Children” (NCMEC).

Sin embargo, el conocimiento de estas características particulares resulta una herramienta de suma utilidad para educar a nuestros niños, niñas y adolescentes en la prevención de estos delitos. Estamos convencidos que, si fomentamos la capacitación en los establecimientos educativos respecto a los peligros a los que están expuestos en las redes sociales y como evitar ser víctimas de acoso sexual en línea, en el futuro podremos evitar muchos de estos casos. Por ello, consideramos que conocer el perfil de los ciberacosadores resulta una herramienta de suma utilidad tanto para los operadores judiciales encargados de investigar esta clase de ciberdelitos, como así también para educar en la prevención de los mismos.

Debemos hacer la salvedad que, si bien en nuestro estudio nos referimos a víctimas niñas y adolescentes, las conclusiones a las que arribamos sin duda pueden extenderse también a víctimas de género masculino. De hecho, los perfiles estudiados no realizan una distinción al respecto, sino que en nuestro caso decidimos hacerla a efectos de acotar la población objeto de estudio y sobre todo debido a que en las Sentencias analizadas las víctimas son de género femenino.

Sin lugar a dudas, como dijimos al comienzo, el recorrido continúa, el camino es largo y esta es la principal limitación a nuestro trabajo, por cuanto nos encontramos frente a un delito de reciente aparición, y por tal motivo son pocos los casos que fueron puestos en conocimiento de nuestro sistema judicial. Esto reduce el margen de posibilidades de estudio con relación al perfil de los ciberacosadores y por lo tanto dificulta la potencialidad de realizar generalizaciones. No obstante, consideramos que pudimos alcanzar los objetivos propuestos y que nuestro aporte seguramente será de utilidad para futuras investigaciones.

Referencias.

A. Doctrina:

1) **Asistencia jurídica en materia penal.**

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/asuntosinternacionales/juridica-internacional-en-material-penal>

2) **Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC) año 2011.** “El uso de la tecnología para perpetrar la violencia hacia las mujeres – Y para combatirla”. [\[https://www.apc.org/sites/default/files/FactSheetVAWICTs_ES_0_1.pdf\]](https://www.apc.org/sites/default/files/FactSheetVAWICTs_ES_0_1.pdf) (29/06/2023).

3) **Ayala, E., Gonzales, S.** (2015). “Tecnologías de la Información y la Comunicación”. Fondo editorial de Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Lima, Perú) (<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1189/Libro%20TIC%20%282%29-1-76%20%281%29.pdf?sequence=1&%3Bamp%3Bamp%3BisAllowed=y>) (09/11/2023).

4) **Belloch, Ortí C.** Unidad de Tecnología Educativa. Universidad de Valencia. “Las tecnologías de la información y comunicación (T.I.C.)”. <https://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf> (10/11/2023).

5) **Bernal, Augusto César, Año 2006.** “Metodología de la Investigación”. México. Ed. Pearson Prentice Hall.

6) **Bragado, A. (2020).** Visión criminológica del delito online grooming. *Behavior & Law Journal*, 6(1), 42-50. <https://behaviorandlawjournal.com/BLJ/article/view/73>. (11/10/2023).

7) **Buompadre, Jorge E. Año 2016.** “Violencia de género en la era digital: Modalidades mediante el uso de la tecnología”. Edición 1 Editorial Astrea.

8) **Cafferata Nores, José Ignacio – Tarditti, Aída (2003).** Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba: Comentado. Tomo 2. Editorial Mediterránea.

9) **Castells, M.** (2002). UOC. Instituto de cultura: Debates culturales. Sesión 1: Cultura y sociedad del conocimiento: presente y perspectivas de futuro. “La dimensión cultural de internet”. <https://www.uoc.edu/culturaxxi/esp/articles/castells0502/castells0502.html> (16/11/2023).

10) **Código Penal argentino.** “Infoleg”.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

(01/12/2023).

- 11) Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) 11/03/2022** “*La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta / [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]*”. [<https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Manual-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>] (07/04/2023).
- 12) Diccionario de la Real Academia Española (RAE) año 2022.** [<https://dle.rae.es>].
- 13) Ghosh, S. y Turrini, E. (2010).** *Cybercrimes: A Multidisciplinary Analysis [Cibercrímenes: Un análisis multidisciplinario]*. London New York. Editorial: Springer Heidelberg Dordrecht.
- 14) Grande, M., Cañon, R., e Cantón, I. (2016).** Tecnologías de la información y la comunicación: evolución del concepto y características. Revista: *International Journal of Educational Research and Innovation (IJERI)*, 6, 218-230. ISSN: 2386-4303 (<https://www.upo.es/revistas/index.php/IJERI/article/download/1703/1559/>) (09/11/2023).
- 15) Naciones Unidas (ONU), Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, 38º período de sesiones, 18 de junio a 6 de julio de 2018.** “*Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*”. [<https://acoso.online/site2022/wp-content/uploads/2018/10/G1818461.pdf>] (06/04/2023).
- 16) National Center for Missing and Exploiting Children (NCMEC).** [<https://www.missingkids.org/home>] (14/12/2023).
- 17) Observatorio de Ciberdelitos y Evidencia Digital en Investigaciones Criminales (OCEDIC)** (<https://ocedic.com/>) (10/06/2023).
- 18) Sanz Ugena, N. (2020).** “Perfil del pedófilo online y medidas de prevención”. [<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38433/TFG%20Sanz%20Ugena%2C%20Nuria%20%28criminologia%29.pdf?sequence=1>] (11/10/2023).
- 19) Serrano, J. J., Turvey, B. E., Ponce, A. C., Strano, M., Castro, J. E. S., Canter, D. V., ... & Plaza, A. S. (2010).** *Manual práctico del perfil criminológico*. Lex Nova. [https://www.academia.edu/download/63173305/Manual_Practico_del_perfil_criminologico.pdf] - [Jorge Jimenez Serrano20200502-69405-no0qff.pdf](https://www.academia.edu/download/63173305/Manual_Practico_del_perfil_criminologico.pdf) (14/12/2023).
- 20) Sotoca-Plaza, A., Ramos-Romero, M., & Pascual-Franch, A. (2020).** El perfil del consumidor de imágenes de abuso sexual infantil: semejanzas y diferencias con el agresor

offline y el delincuente dual. *Anuario de Psicología Jurídica*, 30, 21-27.

<https://www.redalyc.org/journal/3150/315062345003/315062345003.pdf> (14/12/2023).

21) Universidad Empresarial Siglo 21 -UES21- (2022). Bibliografía propuesta en la materia “*Perfilación de autores*”, en particular la unidad 2 del módulo 1 denominada “*Construcción del perfil psicosocial del autor*”, y en el módulo 3 ambas unidades (5. *Cibercriminales* y 6. *Perfiles de agresores sexuales tipo I y II*).

B. Jurisprudencia:

1) Biblioteca Dalmacio Vélez Sarsfield. Poder Judicial de Córdoba. Catálogo de jurisprudencia sobre “*grooming*”.

<https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-search.pl?idx=&q=grooming>
(10/10/2023).

2) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) Sentencia n° 122 de fecha 19/04/2018, en autos “*DÁVILA, Marcos José p.s.a producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. -Recurso de Casación*” (S.A.C.n°2007248). [

[<https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20PENAL/D%C3%A1vila%20Marcos%20Jos%C3%A9.pdf>] (07/04/2023).

3) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) Sentencia n° 203 de fecha 28/07/2020, en autos “*CARIGNANO, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. -Recurso de Casación-*” (SAC 2469171).

[<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/fileAdjunto.aspx?id=21831>].
(07/04/2023).